

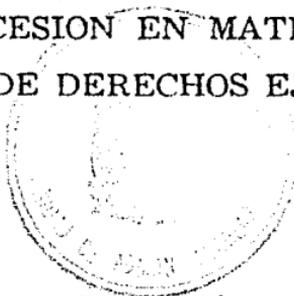
257
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

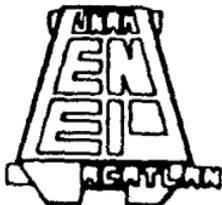
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA
DE DERECHOS EJIDALES



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPE CRISTINA
R E C O V A C E R V A N T E S



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A). La Tenencia de la Tierra en el México Precolonial..	3
B). La Posesión de la Tierra en la Época de la Colonia.	12
C). La Tenencia de la Tierra a Principios del Siglo XIX	26

CAPITULO II

LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA REFORMA

A). La Regulación de la Tierra en la Constitución de--- 1857.....	32
B). La Tenencia de la Tierra Durante la Reforma.....	40
1. Leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos	41
2. Ley de Nacionalización de 1859.....	45
C). La Problemática Campesina a Fines del Siglo XIX....	49

CAPITULO III

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA CONSTITUCION DE 1917

A). Problemas Producidos por el Porfiriato.....	53
B). La Ley Básica de 1915.....	59
C). Visión de la Tenencia de la Tierra en la Constitu- ción de 1917.....	62

CAPITULO IV

LA PROBLEMATICA DE LA SUCESION DE LOS DERECHOS
EJIDALES

A). Generalidades Sobre la Sucesión en el Derecho Común	71
B). Conceptos de Posesión y de Propiedad.....	76
C). La Propiedad Agraria.....	79
D). El Derecho Agrario Público y el Derecho Agrario Pri vado.....	82
E). La Posesión y la Sucesión Conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria.....	84
F). Problemas que se Presentan en la Sucesión de los De rechos Ejidales.....	97
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCION

La sucesión en materia agraria, es una sucesión sui generis. En ésta se dan las dos formas de sucesión del derecho civil: la legítima y la testamentaria. Sin embargo, en materia agraria la sucesión tiene una función social, ya que es considerada la parcela ejidal un patrimonio familiar.

La sucesión agraria presenta problemas en la práctica, ya que existe un derecho de prelación sucesorio el que debe ser atendido. Se debe dar protección jurídica al ejidatario y a la sucesión a fin de que la parcela ejidal tenga la función económica ordenada por la Constitución.

En esta investigación, se pretende efectuar un exámen en relación con la sucesión agraria de derechos ejidales, y se proponen algunas medidas de reforma con relación a ésta, protegiendo los derechos de los sucesores.

Así tenemos en la práctica sucesoria, que la intervención de las autoridades agrarias no siempre actúan apegadas a derecho aprovechando los márgenes que la misma Ley les concede.

Con una sana sucesión agraria, se asegura la permanencia y explotación de la parcela ejidal con lo que se beneficiará a los miembros del ejido y a la sociedad en general.

LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA DE DERECHOS
EJIDALES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A). La Tenencia de la Tierra en el México Precolonial.
- B). La Posesión de la Tierra en la Época de la Colonia.
- C). La Tenencia de la Tierra a Principios del Siglo XIX.

A). LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MEXICO PRECOLONIAL

La tenencia de la tierra en el México Precolombino, adquiere mayor relevancia histórica en dos de las civilizaciones que mayor huella han dejado en el México Colonial y Post-Colonial-- nos referimos a las culturas MEXICA y MAYA.

En el presente inciso, examinaremos en forma concreta el -- problema de la tenencia de la tierra en sendas culturas de la antigüedad mexicana.

Iniciamos con la cultura Mexica, la cual era integrada por pobladores del grupo náhuatl, mismo que llegó a formar el Estado más importante en el México prehispánico.

A los aztecas, también se les conocían con el nombre de mexicas o bien, con el nombre de Tenochcas, ya que tenían su centro en México Tenochtitlán.

El Códice Azcatitlán nos refiere el comienzo del establecimiento Asteca en el Lago de Tenochtitlán, mostrando un grupo de hombres que se dedican a pescar desde sus lanchas, en tanto que otro grupo, procura espantar los peces y llevarlos a las redes.

Para los pueblos vecinos de los Aztecas, los de Texcoco, Azcapotzalco, Culhuacán y otros pueblos de las riberas del lago, los Aztecas no significaban más que una pobre tribu de Atla-Chichimeca semisalvaje, que vivían tolerados en un islote deshabitado. Este islote se encontraba en lo que hoy se denomina el Pedregal de San Angel, y nos refiere la leyenda o historia, que al llegar los mexicas al valle, fueron enviados a ése islote pedregoso, con el fin de que las víboras los mordieran y acabaran con ellos. Pero contrariamente, sucedió que los mexicas se tragaron a las víboras. Esto refleja de manera indubita

Es, el espíritu combativo y luchador de los pobladores iniciales mexicas que llegaron al valle.

Ahora bien, en base a lo que nos indica Lucio Mendieta y Núñez, con respecto a los pueblos que se encontraban en el Anáhuac cuando llegó Hernán Cortés, afirma:

"Cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Don Hernán Cortés a las tierras del Anáhuac, tres pueblos eran, por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano. Conocíanse estos pueblos con los nombres de Azteca o Mexica, Tepaneca y el Acolhua o Texcocano respectivamente (...) En la época de la Conquista formaban una Triple Alianza ofensiva y defensiva, gracias a la cual no solamente lograron mantener su independencia en medio de pueblos hostiles, sino que extendieron sus dominios en una forma no lograda hasta entonces por otros pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo (...) Estas diferencias de clase se reflejaban fielmente en la distribución de la tierra; el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanada del rey" (1).

Con respecto a la tenencia de la tierra, existían en el pueblo Azteca los siguientes tipos o clases de propiedad:

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio: El Problema Agrario de México; 4a. Ed., Edit. Porrúa Hermanos, México, 1937, p. 7.

- 1.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros;
- 2.- Propiedad de los pueblos; y
- 3.- Propiedad del ejército y de los dioses.

Por lo que respecta a las propiedades del Rey, de los nobles y de los guerreros, tenemos que en virtud de que estas -- clases o castas eran privilegiadas, poseían las mejores y casi en su totalidad, tierras fértiles de la propiedad mexicana.

Las tierras de la familia real, eran transmitidas a sus hijos, con lo que se formaban auténticos mayorazgos.

Los nobles, por su parte, rendían un verdadero vasallaje al Rey, prestándole servicios particulares y cuidándole sus palacios y demás propiedades.

Las propiedades así repartidas por el monarca, se encontraban bajo el régimen especial, similar a un usufructo moderno, -- toda vez que extinguida la línea directa del Rey, o cuando los nobles dejaban de trabajar o de cuidar las tierras, éstas pasaban nuevamente a la Corona, y eran susceptibles de un nuevo reparto, de acuerdo con la voluntad del Rey.

A continuación citamos un pasaje de L. Mendieta y Núñez, -- quien nos comenta al respecto:

"Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla; su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de -- transmitirla a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. En el mismo caso estaba la propiedad de los nobles adquirida por herencia de los primeros propietarios. Además de los nobles, los guerreros recibían propie-

dades del rey en recompensa de sus hazañas, unas necesarias - sin condición y otros con la inicial de transmitir las a sus - descendientes" (2).

Si bien es cierto que no todas las tierras poseídas por nobles y guerreros provenían por conquista de otros pueblos, -- enormidad de tierras poseídas se remontaban a la inicial fundación de los pueblos ubicados en el Lago del Anáhuac. Las -- tierras eran labradas en beneficio de los señores, por los -- peones de campo, o por renteros, mismos que no tenían derecho alguno respecto de las tierras que laboraban. Por lo que respecta a las tierras de conquista que el monarca cedía, se encontraban ocupadas por los vencidos, quienes se encontraban - en calidad de inquilinos o aparceros, toda vez que habían perdido su libertad. Estos inquilinos no podían ser arrojados de las tierras que poseían y los frutos eran repartidos entre el aparcerero o inquilino y el noble o guerrero o propietario. Los aparceros eran llamados mayeques y eran muy numerosos en las colonias españolas.

Con relación a la tierra de los pueblos, caben las siguientes cuestiones:

Las tribus originarias que habitaron el Anáhuac se encontraban organizadas. Se organizaban en grupos de parientes, -- quienes al llegar a un nuevo lugar de residencia, o bien, de residencia definitiva, formaban o constituían grupos homogéneos, que se denominaban Calpulli, que se conocía como un ba-

(2) Ibid., p. 10.

rrio de gente conocida o linaje antiguo.

El Calpulli, según nos ilustra Antonio Luna Arroyo, significaba:

"CALPULLI. Barrio en que aparecían divididos los pueblos -- de los antiguos mexicanos de Tenochtitlán, Texcoco, Tacuba y -- otras ciudades indígenas del Valle de México (...). De esta manera, el "calpulli" era el barrio. Las tierras de cultivo que pertenecían al barrio se denominaban "calpulalli". Finalmente, el representante del barrio, que cuidaba de las tierras y las distribuía, era el "calpullec". Con esto, el "calpulli" puede equipararse al núcleo de población que disfrutaba del ejido; el "calpulalli" a las tierras ejidales de cultivo concedidas al núcleo, y el "calpullec", a la autoridad ejidal del núcleo"(3).

La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecían a éste, sin embargo, el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delineados.

Existían así mismo, tierras comunales según nos comenta Medina y Núñez:

"Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los cas tos públicos del pueblo y al pago del tributo; eran labradas -- por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban altepetlallis, y se asemejaba mucho a los eji-

(3) LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA LUIS G.: Diccionario de -- Derecho Agrario Mexicano; Edit. Porrúa, México, 1982, p. 79.

dos y propios de los pueblos españoles" (4).

Finalmente, las tierras de los guerreros y de los dioses estaban destinadas a sufragar los gastos del culto y del ejército en campaña. Estas tierras se daban en arrendamiento a los - que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente -- por los habitantes del pueblo a que correspondían.

Para precisar mayormente el concepto altepetlalli, veamos - lo que nos indica Luna Arroyo a este respecto:

'ALTEPETLALLI. Entre los antiguos mexicanos, las tierras -- del común del pueblo (...) Como se dijo, las tierras del común del pueblo se llamaban "altepetlalli", "tierras del pueblo, pero como afirma Torquemada, los pueblos se dividían en parcialidades o "campan"; las parcialidades en "calpullis" o barrios, - y los barrios en calles o "tlaxilcallis"..." (5).

Según Raúl Lemus García, el soberano mexicano se servía o auxiliaba de cuatro categorías de clases o castas:

"El Jefe supremo era asistido por diversas categorías de señores que Zarate clasifica en los siguientes grupos:

"PRIMERA CATEGORIA. Señores Supremos: Tlatoques, término derivado de tlatoa que significaba hablar; eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

SEGUNDA CATEGORIA. Esta se integraba por las llamadas Tecteculzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada - región o provincia.

TERCERA CATEGORIA. Esta categoría se integraba por los CAL-

(4) MENDEZETA Y NUÑEZ, L.: op. cit., p. 11.

(5) LUNA ARROYO, A.: op. cit., p.25

PULLEC o CHINANCALEC, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

CUARTA CATEGORIA. Según figuran los PIPILTZIN, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

A los Supremos Señores, con pleno señorío y jurisdicción - les estaban sujetos otros inferiores llamados comunmente "caciques"... (6).

Ahora bien, por lo que respecta a la organización política ésta se fundaba en un principio democrático, puesto que el Supremo Jefe, llamado tlacatecutli, era designado por elección, y se elegía atendiendo a sus cualidades personales, virtudes - y por destacar en la guerra.

Expuestos los anteriores datos, los que no pretenden ser - exhaustivos, sino que por el contrario, muy concretos, nos -- dan una idea concreta acerca de la situación general de la posesión y de la propiedad mexicana. A continuación, veremos someramente como se regulaba lo referente a la tierra en la otra gran cultura, nos referimos a la Maya.

Para el gran pueblo Maya, que habitaba la península de Yucatán y parte de Centroamérica, la tierra representaba un --- gran problema debido a la topografía de su tierra, puesto que era una tierra poco fértil, semiselvática y selvática, con -- enorme dificultad para sembrar y cultivar la tierra.

De acuerdo con Ignacio Bernal, "la base económica maya era

(6) LEMUS GARCIA, Raúl: Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis -- Histórica); 2a. Ed., Edit. Limusa, México, 1978, p. 91.

por supuesto, la agricultura, pero, cuando menos en las ----
tierras bajas, las posibilidades eran menores. Se cree que al
igual que en el mundo teotihuacano, el comercio jugó parte --
preponderante, además de contribuir a las relaciones y tratos
entre las distintas ciudades-estado, que posiblemente ya ten-
drían fronteras similares a las de época posterior. Es muy --
probable que rigiera la costumbre mesoamericana de un gobier-
no formado por sacerdotes jefes y por militares, que combina-
ban sus oficios civiles. El que no hubiere guerras en el área
parece improbable, aunque el espíritu bélico en general era -
menor..." (7).

Vemos de lo que antecede, que el comercio desempeñó un pa-
pel muy importante con otras culturas y pueblos, y por lo que
hace a la agricultura, ésta era difícil de cultivarse sobre -
todo en las tierras bajas.

Atendiendo a lo que nos expone Raúl Lemus, "condiciones po-
co propicias para la producción agrícola, base económica de -
sustentación de los naturales, como una morada arida de sus -
suelos, carencia de corrientes permanentes de agua a flor de
tierra, y la mínima e irregular precipitación pluvial, deter-
minaron en el pueblo Maya la adopción de un sistema comunal -
de tierra para obtener los productos necesarios para la sub--
sistencia, las que abandonaban una vez limitada la cosecha --
emigrando el grupo de población hacia otros lugares propicios
para realizar nuevas sementeras. Este sistema de vida determi

(7) BERNAL, Ignacio: Formación y Desarrollo de Mesoamérica --
(Historia General de México), Tomo I, Edit. El Colegio de ---
México; México, 1981, pp. 145 y 146.

no la posesión precaria de la tierra de cultivo que privó entre los Mayas, su régimen diverso al imperante entre la población del Valle de Anáhuac" (8).

En relación con el sistema de propiedad que operaba entre los Mayas, era comunal, así como el aprovechamiento de la --- tierra.

Entre los Mayas, la nobleza era la clase social privilegiada. Los nobles tenían sus clases y sus casas en la ciudad del Mayapán, y quienes vivían fuera de las mismas, eran los vasallos y tributarios. Al decir de Mendieta y Núñez, "estos individuos (los que vivían fuera de las ciudades), que componían la clase social proletaria, "no eran obligados a vivir -escribe Collado-, a vivir en pueblos señalados porque para vivir y casarse con quien querían, tenían licencia a que daban por -- causa la multiplicación, diciendo que, si los estrechaban, no podían dejar de vivir en disminución. Las tierras eran comunes y casi entre los pueblos no había términos mejores que -- los dividieran: aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras, salvo algunos hoyos para sembrar árboles - frutales, y tierras que hubieren sido compradas por algún respo de mejoría.

También eran comunes las salinas, que están en la costa de la mar y los moradores más cercanos a ellas debían pagar - su tributo a los señores de Mayapán con alguna sal de la que cogían.

(8) LETUS G., R.: op cit., p. 95.

Esta, que pudieramos llamar institución comunal, entre los mayas, parece que se debía a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obligan a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos..." (9).

Transcrito lo anterior, se concluye que los Mayas tuvieron muchas dificultades para sembrar y cultivar sus tierras.

Tenían que organizarse en forma comunal, a fin de poder -- trabajar la tierra en un ámbito desfavorable, debido en gran medida a la topografía del terreno, lo que hacía que en las tierras bajas fuera muy difícil el trabajo.

Por lo que respecta a la organización social, al igual que en todas las culturas prehispánicas, la clase sacerdotal era la privilegiada en conjunción con la nobleza, grupos que en -- grupo formaban una oligarquía acaparando el poder político, -- económico y religioso.

La gran masa de la población, los vasallos y los que ren-- dían tributo, eran los grupos sociales más desprotegidos y su -- jetos a una explotación enorme.

B). LA POSESION DE LA TIERRA EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

En base a lo que nos informa ALEJANDRA MORENO TOSCANO, -- "los conquistadores de la Nueva España provenían, según las -- investigaciones recientes de Andalucía (29.3%), Castilla la -- Vieja (19.3%), Extremadura (18.3%) y Castilla la Nueva (7.8%) esa fue la España que dio los primeros hombres a América, y -- con ellos, se transmitió muchos de los rasgos de su cultura-- (9) MENDIETA Y N.: op. cit., pp. 17 y 18.

local (...) Luego de la Conquista, la meseta castellana asistió a un enorme desarrollo de la ganadería y al consecuente--empobrecimiento de su agricultura. Esto asociado a la tendencia agudizada de concentración de las propiedades rurales dedicadas a la cría de ganado y a la consecuente ruina de los--pequeños propietarios agrícolas. Es precisamente en estos sitios donde, a partir de los últimos años del siglo XV, comienza una emigración masiva a las ciudades. Y los emigrantes son los pequeños agricultores arruinados o los solariegos emancipados por la Corona. Los centros urbanos crecen rápidamente - y, al parecer, nuestros futuros conquistadores saldrán de --- esas oleadas de emigrantes, para quienes la solución americana se ofrecía como única posibilidad de romper con la condición de marginados que les separaba la sociedad española ----

(...) La conformación social de los grupos de llegada resulta por lo mismo, muy diversa (...) Pobres y endeudados, se embarcaban con hermanos y parientes formando asociaciones "a semejanza de las órdenes de caballería". Como contraste, el grupo que llega con Narváez, enviado por Velázquez a someter a Cortés, estaba formado por gente ya acomodada en las islas" (10)

Una vez que triunfan los españoles en las tierras ultramarinas, "exportan" el modelo político, económico, social, religioso y cultural a las nuevas tierras. El español de la conquista y, posteriormente, el de la reconquista, impone materialmente a las poblaciones indígenas el modelo de vida espa-

(10) MORENO TOSCANO, Alejandra: El Siglo de la Conquista, --- (Historia General de México); Tomo I, op. cit., pp. 320 y 321.

ñol, tanto en la lengua, como en las contumbres y sobre todo, en la conquista espiritual, instrumento éste para sojuzgar totalmente, en mente y espíritu, al indio; y con la amenaza de la "excomuni6n" logró amedrentar a las poblaciones originarias de las tierras americanas.

El elemento cultural y religioso de los nativos qued6 materialmente extirpado por los colonizadores, los templos indigenas y sus riquezas materiales, fueron saqueadas en nombre de la "legitimidad" de la Corona espa~ola, como propietaria de las tierras conquistadas.

V6ctor Manzanilla Schaffer, nos ilustra con relaci6n a los primeros tiempos despu6s de la conquista, en los siguientes t6rminos:

"Los primeros a~os que transcurrieron a partir de la ca6da de Tenochtitl6n fueron bien aprovechados por Hern6n Cort6s para distribuci6n de premios a sus soldados, por los servicios prestados en la guerra de conquista. El des6rden y los actos militares que se realizaron en ese lapso, produjeron inquietud en la metr6poli espa~ola, motivando la expedici6n de diversas medidas, tanto administrativas como legislativas que en buena parte vinieron a completar las ya existentes en el Derecho espa~ol y las dictadas a principios del siglo XVI.

En una forma u otra, lo cierto es que la colonizaci6n espa~ola de Am6rica presenta aspectos dram6ticos por lo que se refiere a la situaci6n pol6tica, econ6mica y social en que colocaron a los indigenas y a las castas. El espa~ol y el criollo, amparados en la lejan6a y en la codicia de sus reyes y autoridades, adem6s de la protecci6n que a sus intereses le otorgaba

el poder político, fueron, paulatinamente, controlando la riqueza y los medios de producción, esclavizando a la casi totalidad del resto de la población (...)

Primeramente en forma de encomienda, para que los indios - pudieran conocer la fé cristiana y posteriormente, en virtud de que el indio tenía un valor de cambio en los mercados de - esclavos del Centro y Sudamérica. Ya Fray Bartolomé de las Casas, lo había públicamente denunciado ante el asombro de todas las cortes europeas. El, convertido en auténtico defensor de las más puras y humanas libertades y transido su pensamiento de un afán de justicia y humanismo, llegó hasta España a - defender a los indios" (11).

En una carta dirigida por Bernal Díaz del Castillo a Fray-Bartolomé de las Casas, se testimonia el enorme respeto que-- no sólo el primero tenía para con el ilustre misionero, sino- que en términos generales, era reconocido en América como en- Europa la calidad humana del religioso. Bernal Díaz del Casti- llo en lo relativo afirma:

"...y demás de esto siempre V.S. encomienda aquellos pue- blos que miran por su bien al padre prior ó al so prior ó á-- Fray Pedro de Angulo y les escriba a V.S. (...) Ahora quiero- dar cuenta de mi vida y es que estoy viejo y muy cargado de-- hijos, é de nietos, é de mujer moza, é muy alcanzado por te-- ner pobre tasación, soy regidor de esta Ciudad como V.S. sabe ahora soy fiel é executor por que audiencia real me proveyó -

(11) MANZANILLA SHAPPER, Víctor: REFORMA AGRARIA MEXICANA, -- Edit. de la Universidad de Colima, México, 1966, pp. 86 a 88.

delo por un año con votos que tuve para ello del cabildo..." (12).

Ahora bien, en otra carta que envía Bernal Díaz del Castillo al Rey Felipe II, y por medio de la cual denuncia algunos abusos cometidos con los indios, y pide se le nombre fiel-ejecutor de Guatemala en atención a los servicios que expone, fechada en Guatemala, 20 de febrero de 1558, y en lo conducente establece:

"... A. V. R. M. suplicó sea servido que cuando se escriba para esta su Real Audiencia, venga un capítulo en ella para que no den ningún indio alquilado de los dichos pueblos al -- factor, porque dicen los caciques que verdaderamente se les -- quiebra el corazón cuando le ven, y que se alquilarán con --- otros españoles; y por poco ni por mucho no trabajarán en --- tierras que sean del factor. Y también suplico a V. R. M. ven ga en el capítulo que, volviendo los pesos de oro, les den -- sus tierras y que en dime, ni direte no tenga que entender -- con ellos..." (13).

Bernal Díaz del Castillo, uno de los nobles conquistadores que vinieron a América y que en forma admirable escribe su -- crónica acerca de la Conquista, en sus cartas se advierte el sentido humanitario de su espíritu, ya que escribe al Rey sobre el mal trato que se les da a los indios, y por otra parte

(12) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal: Historia de la Conquista de -- Nueva España, 11a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 643.

(13) Ibid., p. 641.

entabla correspondencia con el ilustre misionero Fray Bartolomé de las Casas, solicitándole su intercesión para con el monarca español y se le otorgue un cargo público, atendiendo a los servicios que prestara en las nuevas tierras.

La mente del colonizador se caracterizó por la apropiación del dominio y el sojuzgamiento, aceptaban la anacrónica tesis aristotélica de que la esclavitud era una necesidad en contra de estas tesis, luchó denodadamente Fray Bartolomé de las Casas, encontrando enorme resistencia de los peninsulares, de los criollos y en general de la gente de espíritu mediocre.

Por lo que se refiere a las instituciones jurídicas que crearon la propiedad territorial en la Colonia, se ha clasificado en: La propiedad estaba dividida en privada y pública.

La primera estaba normalmente bajo el régimen de encomienda, de mercedes reales, composiciones, confirmaciones y de la prescripción. La segunda, la propiedad pública, se dividía en propiedad del Estado, de los pueblos y de los municipios.

La propiedad pública del Estado se integraba con los realengos (más tarde llamados terrenos nacionales), los montes, las aguas y los pastos. La propiedad pública de los pueblos se dividía en propiedad de uso comunal que eran ejido y dehesa, y la de uso individual dividida en terrenos de común reparto, parcialidades y suertes. Finalmente, la propiedad pública de los Municipios, se componía de propios, arbitrios y obvenciones.

Concretando, la Colonia española en América produjo tres tipos o clases de propiedades; la individual y privada; la comunal, que tenían un conjunto de personas sobre un mismo bien

y la propiedad colectiva, en la cual el sujeto de la relación no es un individuo, ni un conjunto de individuos, sino una entidad como la nación, el municipio, etc.

A continuación veremos la situación de la propiedad en la Colonia, dividiendo en los siguientes rubros nuestro estudio: Propiedad de los españoles; propiedad del clero y la propiedad de los indígenas.

La Propiedad de los españoles y de los criollos, se define como propiedad privada individual con las características propias del derecho romano: uso, disfrute y abuso de la cosa.

Al decir de Manzanilla Shaffer, "es menester distinguir -- sus dos orígenes: una fue la propiedad privada adquirida por derecho de conquista y posteriormente confirmada, y otra la adquirida por los colonizadores españoles ajustándose a normas jurídicas, específicas y concretas. En efecto, la confiscación y la apropiación privada de la tierra perteneciente a los pueblos vencidos, fueron los primeros actos que realizaron los españoles al dar fin a la Conquista; actos que posteriormente, como en el caso de Hernán Cortés, fueron confirmadas por los Reyes mediante el otorgamiento de mercedes reales. Estos actos comprendieron no solamente la apropiación y respeto de tierras, sino, también, el reparto de indígenas entre los conquistadores para garantizarse una fuerza permanente de trabajo en la explotación de sus extensos fundos" (14).

Es pertinente el precisar, que primeramente el reparto de tierras se realizó entre los Conquistadores, pero después se

(14) MANZANILLA S. : op. cit., pp 91 a 94.

repartían las tierras entre nuevos colonizadores provenientes de la península ibérica. Con la nueva organización política-- de la Nueva España, se crearon diversos cargos políticos como: el de Virrey, gobernadores, Presidentes de Audiencia, sub delegados, etc., quienes reclamaban para sí tierras.

Manzanilla S. nos ilustra acerca de la situación inicial-- de la propiedad de los españoles en la Nueva España:

"El impulso inicial fue en el sentido de que la Corona o-- el Rey no percibiese rendimiento fiscal por sus regalías sobre la tierra, lo cual aconteció en los primeros tiempos de-- la conquista y la colonización. Lo que importaba a España, co mo dice Ota Capedequi, era recompensar servicios prestados y alentar a los nuevos descubrimientos y conquistas, es decir,-- "tanto desde el punto de vista político como desde el punto-- de vista económico, el interés era poblar, que se pusieran en cultivo las mayores extensiones posibles de la tierra descubierta y conquistada (...) se expidió la Real Cédula de 1591-- aplicándose el producto de las ventas al fortalecimiento del-- tesoro de la Corona.

La Encomienda fue otra institución que, en forma indirecta acrecentó la propiedad privada de los españoles y criollos.

Su fin inicial fue la indoctrinación de los indígenas en -- la nueva fe religiosa y su abuso se convirtió en el medio más eficaz de adquirir la propiedad de las tierras pertenecientes a los indios encomendados" (15).

En el año de 1523 Hernán Cortés recibe la orden real que--

(15) Ibid., pp. 93 y 94.

prohíbe el establecimiento de encomiendas en Nueva España.

La Encomienda para Cortés, le parece estratégicamente necesaria, sin ella no habría alicientes materiales para la conservación de la tierra. La Encomienda nació de modelos peninsulares, durante el período antillano de la dominación, la encomienda se convirtió en el principal medio de control privado de las poblaciones indígenas.

Posteriormente, adquiere una nueva definición al incorporarse la institución del tributo.

La Encomienda funcionaba de la siguiente manera: Era una institución benéfica para la cristianización de los indios,-- se encomendaban un grupo de indios a un español, o encomendero, quién tenía derecho a recibir tributo y servicio de los indios, a cambio de doctrina y protección.

La encomienda fue un medio eficaz para controlar la organización social indígena. La recepción de los tributos, se identificó con la antigua estructura de dominio prehispánico.

Las cabeceras de encomiendas se establecieron en las antiguas residencias de los tlatoani. Con esto el encomendero se situaba en el lugar social más alto, como un tlatoani, o señor de los indígenas.

En concepto de Manzanilla S. "la encomienda tuvo su origen eminentemente económico y no religioso, puesto que los españoles pensaron que nada hubiera realizado si a sus grandes propiedades no les incorporaban fuerza de trabajo permanente y gratuita" (16).

(16) Ibid., p. 94.

Otras instituciones jurídicas auxiliaron a los españoles y criollos para continuar con el despojo, nos referimos a la -- confirmación y la composición de tierras. Mediante la confirmación, se reconocía las tierras a aquellas personas que poseyéndolas carecían de título de propiedad, o bien, que las tuvieran indebidamente tituladas. Por virtud de la composición-- hecha por el Rey, podían continuar disfrutando los poseedores de sus tierras, al amparo de nuevos títulos.

La fundación de las poblaciones de españoles, mismas que -- se distinguieron claramente de las poblaciones indígenas y -- castas.

La población española se formaba mediante la celebración -- de contratos entre el fundador y la autoridad política. Las -- poblaciones indígenas, por el contrario, fueron producto de -- las reducciones que los españoles hacían de los indios median-- te el empleo de la fuerza, los desalojaban de sus tierras y -- eran llevados a otras tierras expresamente destinadas para -- los indígenas.

Los solares urbanos de las poblaciones españolas se entregaban en propiedad, así como los lotes agrícolas; pero el eji-- do y la dehesa, terreno de agostadero acotado para la gana---dería no eran susceptibles de apropiación.

Los propios, o sea, los terrenos de los Municipios, no --- eran susceptibles de titulación, éstos eran considerados como propiedad colectiva, pero con posterioridad, fueron enajena-- dos a los españoles y a los criollos.

Seguían en orden de importancia en cuanto a la propiedad -- de las tierras, las del Clero.

El Clero fue adquiriendo enormes cantidades de tierras y-- de propiedades por los siguientes medios: contaba con diez--- mos, primicias, legados, las obras pías, las donaciones, compras y adquisiciones por usucapión.

El individuo ya sea por hacer perdurar su nombre, o bien - por "salvarse" del infierno, efectuaban grandes donaciones al Clero, tanto de bienes muebles como de inmuebles, tratádo de imitar a las donaciones cuantiosas que efectuaban los Príncipes y los Reyes.

Con relación a este punto, citamos la Ley X, dictada por - Carlos el Emperador:

"Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores- y no las puedan vender a eclesiásticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 27-- de octubre de 1535.

Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y po- bladores antiguos, y su descendientes, que hayan de permane- cer en la tierra, y serán preferidos los más calificados y no los puedan vender a Iglesia, ni a Monasterios, ni a otra per- sona eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y puedan re- partirse a otros" (17).

A pesar de tales prohibiciones, el clero y las organiza- ciones eclesiásticas concentraban la riqueza. La buena admi- nistración de las haciendas y la mano de obra esclava, produ- jeron grandes utilidades.

(17) FABILA, Manuel: Cinco Siglos de Legislación Agraria, --- (1493-1940), Tomo I, Secretaría de la Reforma Agraria, México 1981, p. 14.

Pero no todo fue una buena relación entre el Clero y la Corona, hubo medidas legislativas implementadas por la Corona - en contra de la Iglesia.

En el año de 1737, los bienes del clero quedaron sujetos-- al pago de impuestos, por orden de la Santa Sede de 1737; en el año de 1767, Carlos III expulsa a los jesuitas y manda eng jenar los bienes que les pertenecían, con el fin de poner en circulación esos bienes religiosos.

Por lo que respecta a la propiedad de los indígenas, lejos de crecer, fueron disminuyendo paulatinamente, hasta que finalmente quedó reducida a formas de convivencia forzada en -- las reducciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les quedaron.

Reducción era la figura jurídica que se refería, al sitio-- al lugar que los españoles escogían para organizar un pueblo-- de indígenas con la finalidad, de que no viviesen disgregados por las sierras y los montes "lejos del beneficio espiritual".

Existían prohibiciones para españoles y castas de entrar - en contacto mutuo y los indígenas no podían cambiarse en forma libre de reducciones.

A este respecto, Manzanilla S. comenta:

"Todas las reducciones tenían un "exido" de una legua de - largo para que los indios tuvieran sus ganados y no se revolvieran con las de los españoles. Las reducciones tenían su -- casco y terrenos de común repartimiento que eran de usufruc-- to; pero carecieron de dehesa.

Por excepción la propiedad de los indígenas pudo crecer -- cuando entraban en composición con la Corona, pero estas ----

tierras por lo general, pasaron al patrimonio comunal.

Podemos afirmar que la Colonia a pesar de las leyes dictadas, se caracteriza por la decadencia de la propiedad indígena en la medida en que la antigua propiedad comunal se transforma en propiedad de tipo colectivo en el que el sujeto de la relación no es el pueblo o conjunto de personas, sino la propia reducción. El indio no podía vender su tierra comunal; sin embargo, en la forma de propiedad colectiva, se llegaron a dar casos de adquisiciones de tierra por parte de los españoles, que pertenecían a las reducciones.

Al mismo tiempo que la propiedad indígena se extingue, la propiedad individual privada alcanza demoleedoramente, en perjuicio de la colectiva y de la comunal.

Mucho se ha dicho (...) sobre las causas que motivaron la independencia de la Nueva España y en todas ellas se hace referencia a los efectos que produjeron el latifundismo civil y el eclesiástico, con la correlativa esclavitud de los indios y de las castas" (18).

Con lo expuesto con anterioridad, tenemos en forma suscita que la situación en la época colonial, sobre todo para los indígenas, era realmente deplorable, ya que se encontraban esclavizados a los encomenderos, y no tenían propiedad que fuera propia, sino que a lo sumo, trabajaban tierras comunales indígenas, pero de las que no eran propietarios.

Réstanos el precisar algunas de las instituciones jurídicas relacionadas con la propiedad, que prevalecían en la Colo

(18) MANZANILLA S.: op. cit., pp. 100 y 101.

nia.

Martha Chávez Padrón, en relación a este punto, nos refiere, que, las mercedes, significaban las tierras mercedadas o de merced que se les otorgaban a los conquistadores y colonizadores, para sembrarlas. Estas tierras se daban en el principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas estas condiciones, se debían confirmar mediante el siguiente trámite:

I.- De acuerdo con las Ordenes de don Carlos del 27 de febrero de 1531, de Felipe III del 14 de diciembre de 1615 y -- del 17 de junio de 1617, las confirmaciones debían hacerse ante el Rey.

Las Caballerías, era una medida de tierra que se les daban en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijó en un principio las multicitadas Ordenes del 18 de junio y 9 de --- agosto de 1513. Hay opiniones en el sentido de que las caballerías son el antecedente de la gran hacienda mexicana.

La peonía, era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería.

Suertes, era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced.

Compraventa, era el procedimiento mediante el que el particular adquiría tierras pertenecientes al Rey o a la Corona.

Confirmación, el Rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

La composición, era un beneficio al que podían acogerse -- los poseedores que tuvieran diez años de serlo, y así lo acreditaban mediante testimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para indios.

Reducciones de indígenas, Felipe II, el 19 de febrero de 1560, en la Ley IX, título III, libro IV de las Leyes de Indias dispuso que " con más prontitud y voluntad se reducirán a poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías que tuvieran en los sitios que dejasen. Las reducciones de indios debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas.

El ejido español, era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos.

La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza-- señalada para el ejido (19).

C). LA TENENCIA DE LA TIERRA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

A principios del siglo XIX, la tenencia de la tierra se ha ce más injusta, debido a la inequitativa distribución de la tierra y de la riqueza. Las mejores tierras se encontraban en manos de los españoles, en manos del clero y de los criollos. En cuanto a los indígenas, éstos se encontraban en una condi-

(19) Cfr. CHAVEZ PADRON, Martha: EL Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa, México, 1964, pp. 109 a 112.

ción miserable, al borde de la miseria más injusta, por las pocas posibilidades que tenían de hacerse de un solar. Prácticamente, se empleaban como siervos en las propiedades de españoles, criollos y del clero, recibiendo a cambio una mínima cantidad de dinero por sus servicios, y en cuanto a la condición social, estaban en una clara desventaja con respecto a la política racista de los blancos.

En cuanto a los criollos, su condición también era de desplazamiento social y económico, toda vez que los peninsulares los nacidos en España, era la clase privilegiada, comenzando por el Virrey, que representaba a la Corona Española en la Nueva España, así como toda una estructura oligárquica formada por funcionarios nacidos en España, que controlaban políticamente a la Nueva España.

La revolución de independencia, fue una revolución iniciada por los criollos, quienes al ser desplazados por los peninsulares en los puestos públicos y en las actividades comerciales, no tuvieron otra posición o alternativa, que arremeter en contra de las estructuras españolas, las que en conjunto con el enorme poder del clero, monopolizaban la riqueza de toda la Nueva España.

Ante esta condición de inferioridad en la que se encontraban los criollos, apoyados en las clases del campo, se aventuraron a la revolución de independencia de la metrópoli española, la que se encontraba dominada por Francia.

Luis Villoro, nos cita en inicio de la revolución de independencia en los siguientes términos:

"... Un cura rural, José María Morelos, empieza a levantar

gente en la consta del sur. En muchas otras partes aparecen - destacamentos guerrilleros que actúan por su cuenta.

La revolución de 1810 poco tiene que ver con los intentos de reforma de los años anteriores. Por su composición social, se trata de una rebelión campesina, a la que se unen los trabajadores y la plebe de las ciudades y los obreros de las minas, y que tratan de dirigir unos cuantos criollos de la clase media. Se emparenta con los alzamientos campesinos esporádicos de la colonia. Pero ahora la insurgencia no permanece-- reducida a una pequeña comarca, sino que se extiende por la-- nación entera (...)

Las medidas políticas que toman los insurgentes, al igual-- que sus propósitos, deben verse a la luz de la composición so-- cial del movimiento. Hidalgo comparte las ideas de su clase y piensa en un congreso compuesto de "representantes de todas-- las ciudades, villas y lugares de este reino", es decir, de -- los ayuntamientos y que guarde la soberanía para Fernando --- VII. Denuncia a los europeos y al sistema de explotación que-- ejercen sobre América y reivindica para Nueva España los mis-- mos derechos de cualquier otra nación sometida a la Corona.

Pero su situación es ambigua. Al reclamar la ayuda del pue-- blo, el criollo ilustrado se erige en su representante. Y el-- pueblo lo engloba, lo absorbe en su impulso, hasta convertir-- lo en vocero de sus propios deseos (...) Hidalgo abroga los -- tributos que pesaban sobre el pueblo; suprime la distinción-- de "castas" y, por primera vez en toda América, declara aboli-- da la esclavitud. Incluso inicia algunas medidas económicas,-- tímidas y circunstanciales, es cierto contra las clases po---

seedoras; decreta la confiscación de bienes de los europeos, -- principal sostén del Estado, y dicta la primera medida agraria: la restitución a las Comunidades Indígenas de tierras -- que les pertenecían..." (20).

Don Miguel Hidalgoes, sin duda, el primer agrarista de América, por sus medidas reivindicatorias para los indígenas que habían sido desposeídos de sus tierras por los hispanos.

A continuación, transcribimos dos históricos documentos -- que muestran el enorme espíritu de los autores principales de nuestra independencia:

"Disposiciones Aboliendo la Esclavitud y que los Indios -- Perciban las Rentas de sus Tierras.

El Bachuller Don José María Morelos, Cura y Juez Eclesiástico de Carrascuaro, Teniente del Exmo Sr. Don Miguel Hidalgo y Capitán General de la América (...)

Por el presente y a nombre de S. E. hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los Europeos todos los demás...no se nombren en calidades de indios, Mulatos, ni Casta, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributos, no habrá esclavos en los sucesivo, y todos los que tengan sus amos serán castigados..." (21).

"Rentas de las Tierras de Indígenas y Entrega de Estas.
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América

(20) VILLORO, Luis: La Revolución de Independencia (Historia-
General de México), T. I, op. cit., pp. 616 y 617.

(21) FABILA, Manuel: op. cit., pp 63 y 64.

Por el presente mando a los Jueces y Justicias del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las Comunidades de los Naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los Naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo (no) puedan arrendarse, pues es mi voluntad -- que su goce sea únicamente de los Naturales en sus respectivos pueblos"(22).

(22) CASTILLO LEDON, Luis, Hidalgo: La vida del héroe, Tomo - II, México, Talleres Gráficos de la Nación. 1949, p. 141.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION DE 1857 Y LA REFORMA

- A). La Regulación de la Tierra en la Constitución de 1857.
- B). La Tenencia de la Tierra Durante la Reforma
 - 1. Leyes de Desamortización de Bienes Eclesiásticos.
 - 2. Ley de Nacionalización de 1859.
- C). La Problemática Campesina a Fines del Siglo XIX.

A). LA REGULACION DE LA TIERRA EN LA CONSTITUCION DE 1857. 32

En el presente punto, examinaremos algunos aspectos relacionados con el entorno político previo a la elaboración de la Constitución Federal de 1857.

El Presidente Juan Alvarez, en base a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, expidió en el mes de octubre de 1855, una convocatoria a un congreso extraordinario, en el que se elegirían 155 diputados propietarios e igual número de suplentes, la mayoría de los diputados pertenecían al partido moderno; así mismo había liberales puros y conservadores, éstos últimos, constituían la minoría.

Con relación a este importante período histórico, según Lilia Díaz, la Constitución de 1857 se dió en el siguiente entorno:

"El presidente de la cámara, Ponciano Arriaga, contestó -- con una alocución en que las ideas de libertad y de reforma-- fueron expresadas con gran vehemencia. En artículo 5 del Plan de Ayutla dispuso que el congreso extraordinario se ocuparía de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular (...) Durante la segunda sesión, el Diputado-- por Durango, Marcelino Castañeda, propuso que se abandonara-- el proyecto de elaborar una nueva constitución y se adoptara-- la de 1824 pues una constitución se constituye una sola vez.-- El proyecto se desechó pero llevó por primera vez al congreso la idea de los conservadores, secundada por los moderados después, de detener cualquier reforma trascendente (...) Restaurar la Constitución de 1824 significaba impedir que se atacaran los privilegios del ejército y del clero que dicha constitución garantizaba, y evitar un cambio en el sistema de pro--

piedad existente.

La ley Juárez, así como la Ley Lerdo fueron ratificadas y aprobadas en todas sus partes (...) Una Conquista del movimiento reformista fue incluir un capítulo de garantías individuales o derechos del hombre, y un sistema jurídico de protección de dichas garantías o derechos. La Constitución de 1857 fue la primera que incluyó un capítulo especial de tal naturaleza. Los autores del proyecto de 1856 consideraron los derechos del hombre como naturales y superiores a la autoridad, a la ley y a la sociedad misma, y no simples limitaciones al poder público..." (23).

Por lo que respecta a las Leyes Juárez y Lerdo, por el momento sólo nos limitamos a citarlas, toda vez que en el siguiente inciso, al examinar el período de la Reforma, las veremos más ampliamente.

En relación a la tierra, la Constitución de 1857 creó grandes polémicas y desacuerdos entre las diversas facciones parlamentarias, como a continuación veremos:

"Varios diputados intentaron la reforma del sistema de propiedad, como Isidoro Olvera, José María Castillo Velasco y Arriaga. El primero presentó un proyecto de ley orgánica que arreglaba la propiedad territorial en toda la República. La tierra, sostenía Olvera, debe pertenecer a todos los hombres, y su apropiación privada es obra de la violencia. Se hacía indispensable el arreglo de la propiedad para evitar un estalli

(23) DIAZ, Lilia: El Liberalismo Militante (Historia General de México), op. cit., Tomo II, pp. 832 a 835.

do violento, y para solucionar "una cuestión social que va tomando proporciones tan gigantescas como amenazantes". El proyecto de ley organiza proponía que en lo sucesivo ningún propietario de más de diez leguas cuadradas de terreno de labor, o de veinte de dehesa, podía hacer nuevas adquisiciones en el Estado o territorio donde estuviera ubicada la antigua; que los que en la gran meseta central poseyeran más de diez leguas cuadradas, pagaran anualmente sobre la contribución en vigor un dos por ciento del valor del exceso; que los propietarios de aguas no pudieran negar a los pueblos colindantes o inmediatos la cantidad necesaria para el uso potable, ni los propietarios de montes negaran leña para el uso de los pueblos" (24).

Resalta el punto de vista y la defensa que efectúa José María Castillo Velasco, con respecto a las clases indígenas, -- quienes se encontraban en la más completa miseria y al borde de la muerte. Este defensor y reivindicador de las condiciones de vida de los hombres del campo, piensa acerca de la situación de la población indígena:

"...hizo una severa crítica del sistema de posesión de la tierra (...) Después de pintar el panorama de miseria y sujeción que vivían las mayorías campesinas, Castillo Velasco concluyó que: "para cortar tantos males no hay más que un medio, y es el de dar propiedad a los indígenas" (25).

El proyecto de Ponciano Arriaga, mismo que no fuera tomado

(24) Ibid., pp. 835 y 836.

(25) Ibid., p. 836.

en cuenta por el congreso, era mucho más profundo y reivindicatorio de la población indígena. Para él, no era posible --- practicar un gobierno popular con un pueblo hambriento, desnudo y miserable. La clase campesina, los miserables sirvientes del campo, especialmente los indígenas, estaban vendidos para toda la vida porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que le acomodaba, bajo la pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos.

Don Ponciano Arriaga, en el célebre discurso que pronunció en calidad de voto particular al clausurar los trabajos definitivos del Congreso Constituyente de 1857, destacó importantes ideas con respecto al problema del campo:

"...Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo. Ese pueblo no -- puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad (...) La Constitución debería ser la Ley de la Tierra, pero -- no se constituye, ni se mira el estado de la tierra (...) La sociedad en su parte material se ha quedado la misma, la --- tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada" (26).

(26) MARTINEZ GARZA, Bertha B.: Los Actos Jurídicos Agrarios, Edit. Porrúa, México, 1971, pp. 62 y 63.

El Pensamiento de Arriaga, fue recogido por la otra Constitución, es decir, la de 1917, y junto con las ideas de Emilia Zapata, entre otros distinguidos revolucionarios, forman parte de dicho ordenamiento supremo.

El día 5 de febrero de 1857, se proclamó la Constitución acompañándola de un breve manifiesto cuyo contenido en lo relativo disponía:

"La igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchara el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni jueces especiales..." (27).

Ahora bien, con respecto a la regulación de la tierra, su artículo 27 nos plasma lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación. Y de los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad le-

(27) DIAZ, Lilia: op. cit., p. 837.

gal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes -- raíces, con la única excepción de los edificios destinados -- inmediata y directamente al servicio u objeto de la institu-- ción" (28).

Esta Constitución causó manifestaciones reaccionarias del clero interior como del exterior, llegando a intervenir el Vaticano criticando las medidas anticlericales de este ordenamiento jurídico; asimismo, fue objeto de severas críticas por distinguidos investigadores mexicanos como Daniel Cosío Villegas y Jesús Silva Herzog.

Guillermo Margadant nos comenta las reacciones del Vaticano con respecto a la Constitución de 1857:

"Al comienzo del año siguiente, 1857, la nueva constitución estaba lista para ser firmada. Su tono era tan anticlerical (para aquella época) que el papa mismo, Pío IX, criticaba la obra severamente, y la iglesia amenazó con excomunió a -- cualquier católico que participara en su formación (...) Otro punto criticable fue que el artículo 27 de esta constitución (...) establece la incapacidad legal de las corporaciones religiosas, pero también civiles (salvo excepciones) para adquirir bienes raíces, lo cual significaba una amenaza para la propiedad comunal de los pueblos.

Como contestación al viraje liberal, Pío IX "anuló" desde Roma todo lo que el gobierno liberal había realizado en perjuicio de la autoridad eclesidástica y el Obispo Clemente de Jesús Murguía (Michoacan) reprobó los artículos 3 (educación), (28) FABILA, M.: op. cit., p. 118.

5 (votos eclesiásticos), 6 (libertad de expresión), 7 (libertad de prensa), 12 (abolición de títulos nobiliarios), 13 --- (abolición del fuero eclesiástico), 27 (prohibición que "corporaciones" tuvieran inmuebles), 36 (varios derechos y deberes del ciudadano), 39 (soberanía popular), 72 (legislación--- orgánica respecto de lo anterior) (...) El subsecuente exilio del obispo Antonio Pelagio Labastida y Dávalos (Puebla) y --- otros disturbios en Puebla anunciaron la Guerra de Tres Años que de 1857 a 1860 tuvo a México en estado de caos" (29).

De lo que antecede, vemos como el clero interviene en los asuntos internos de México, criticando acremente la nueva --- Constitución, crítica que habría de ser tomada en cuenta posteriormente, por Juárez, y fortalecer la posición del Estado ante la Iglesia, y evitar que ésta interviniera en asuntos in ternos.

Por lo que respecta al investigador Daniel Cosío Villegas, nos comenta acerca de los detractores de la Constitución de--- 1857, en los siguientes términos:

"El Congreso Constituyente de 1856 y su obra la Constitu--- ción del año siguiente, han tenido pocos apologistas a cambio de numerosos críticos. Los más de estos fueron, y lo son, la Iglesia Católica y el Partido Conservador. No sólo antes de --- su redacción y durante ella; no sólo cuando su aplicación era colectiva durante la República Restaurada, sino mucho después

(29) MARGADANT S., Guillermo: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 'a. Ed. Edit. Esfinge, México, 1988, pp. -- 146 y 147.

cuando consolidado el porfiriato, la Constitución era ya una palabra sin sentido alguno, la iglesia católica y el partido-conservador le atribuyeron todos los males del país; su atraso, su pobreza y su ignorancia; el relajamiento de los vínculos familiares, la desmoralización pública y la inversión de todos los valores morales (...) Justo Sierra fue nombrado director del periódico oficial rebelde, y operando de la molestia de su papel, se lanzó a desempeñarlo con la pasión abrasadora que entonces ponía en todas sus empresas (...) Desacreditados los autores, resulta más fácil desacreditar su obra; y para hacerlo, ninguna cuerda toca Justo Sierra con tanto sabor como la de irrealidad (...) La Constitución de 57 fue la obra de "un grupo de lectores de libros europeos" que nos dieron "símbolos de fe humanitaria, profundamente sonoros y huecos", en lugar de un "poder central vigoroso" y de "intereses y derechos sólidamente garantizados". El liberalismo que la dictó se pagaba más "un periodo, rotundo que de una de esas llamadas positivas verdades con las cuales se tropieza uno cada instante por andar mirando al cielo". La Constitución de 57 fue "una generosa utopía liberal", tachonada de principios, sueños y teorías; pero a pesar de ese bello poema a la realidad mexicana es "como bajar del cielo a la tierra" (...)

Los prodigiosos dioses del lirismo con que fue dotada, la hace impracticable, como lo demuestra el hecho de que el país ha visto desfilar por el gobierno a todas las fracciones del partido liberal, a la juarista, a la lerdista y a la porfirista", ¿ Y cuándo, en qué día, en qué momento se ha observado la Constitución ? El Corolario es ineludible; hay casos im-

practicables en la Constitución, "porque no está en consonancia con nuestras condiciones sociales ..." (30).

Con esta transcripción de Cosío Villegas, nos damos cuenta de las severas críticas que sobre la Constitución de 1857 se manifestaron, sobre el particular, Justo Sierra, critica acrramente a los autores de dicha Constitución, calificándolos de "prodigiosos dioses del lirismo", entre otros calificativos.

B). LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA REFORMA.

Como datos procedentes al movimiento de Reforma, tenemos-- algunos acontecimientos históricos que se dieron durante la-- época colonial, entre los que sobresalen los siguientes.

La Iglesia, como organismo concentrador de la propiedad,-- disponía de varios recursos y procedimientos que dieron orí-- gen al latifundismo eclesiástico, entre los que se señalan -- como principales: las donaciones, las limosnas, los diezmos,-- las primicias, las capellanías, patronatos y memorias.

Estas instituciones, dieron origen a una constante y cre-- ciente concentración territorial, dando origen al latifundis-- mo eclesiástico. Al consumarse la independencia, las socieda-- des religiosas continuaron acrecentando sus cuantiosos bienes con notorio perjuicio de la economía de la nación, que se --- veía disminuir, y de la del gobierno afectada por un inmovi-- lismo económico.

(30) COSIO VILLEGAS, Daniel: La Constitución de 1857 y sus -- Críticos, Edit, Hermes, México, 1957, pp. 36 a 39.

Esta situación socio-económica de la época propició una -- serie de estudios, proyectos, e iniciaron el estudio de leyes tendientes a resolver los problemas derivados de la concentra-- ción eclesiástica, los cuales fueron creando una conciencia-- nacional preparando el camino para llegar a la expedición de-- las Leyes de la Reforma.

De conformidad con Lemus García, "las Leyes de Reforma son el resultado cumbre de un conjunto de ideas afines que se manejan con anterioridad a 1856 y que fueron creando conciencia en el pueblo de México, respecto a los grandes males sociales y económicos derivados del latifundio eclesiástico y de su ré-- gimen de amortización. Este lapso constituye históricamente -- en el período de la prereforma, generador del ideal que en -- acción heroica cristaliza las Leyes de Reforma. En esta etapa se manejan los primeros proyectos de afectación de los bienes de la iglesia y se va integrando una fuerte corriente de opi-- nión pública, que postula la absoluta separación de la Igle-- sia y el Estado y el sometimiento en asuntos temporales de la primera al segundo" (31).

1. LEYES DE DESAMORTIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

En base a lo que nos refiere Lucio Mendieta y Núñez, "ha-- cia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos-- en los cuales el clero tomó participación directa, ya estaba-- fuera de duda que el lamentable estado económico de la Repú--

(31) LEMUS G., op. cit., p. 189.

blica se debía a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las translaciones de dominio, por la sencilla razón de que éstos eran cada vez más escasas, pues el Clero concentraba en sus manos la mayor parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales" (32).

Es pertinente el precisar los términos de "amortizar" y el de "desamortizar".

La amortización, es acción y efecto de amortizar. Amortizar significa reducción o extinción de gravámenes, pero también, vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. En este último sentido utilizamos el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica y de la circulación económica quedando encadenada a perpetuidad a la iglesia, creando gravez males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado.

Por lo que respecta, al término desamortización, esta es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto de amortizar.

A continuación, veremos los que estableció la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, en sus artículos que a continuación se transcriben:

(32) MENDIETA Y N. L.: op. cit., p. 115.

"IGNACIO COMONFORT, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para -- la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta-- de movimiento o libre circulación de una gran parte de la pro-- piedad piedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plan pro-- clamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido a bien de cretar lo siguientes:

Artículo 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy -- tienen ó administran como propietarios las corporaciones civi-- les o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en pro-- piedad a los que las tienen encomendadas, por el valor corre-- pondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada co-- mo rédito al seis por ciento anual...

Artículo 5. Tanto las urbanas como las rústicas que no es-- tén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se-- adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará an-- te la primera autoridad política del partido" (33).

Mendieta y Núñez nos comenta los siguientes artículos:

"El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y-- religiosas, para adquirir bienes raíces o administrarlas, con excepción de los edificios destinados, inmediata y directamen-- te al servicio de la institución, y el artículo 3 determinó--

(33) FABILA, M.: op. cit., pp. 103 y 104.

cuáles eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la ley: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad de los pueblos indios, pues aun cuando el artículo 8 estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales (...). Los fines de esta ley y su reglamento -- fueron exclusivamente económicos, no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar-- la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran, como estorbaran el progreso económico del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias. El artículo 26 de la ley encierra su verdadero espíritu, porque faculta a las sociedades civiles y religiosas para que -- empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas -- agrícolas y mercantiles.

También se expresa claramente el objeto que el gobierno -- perseguía al decretar la desamortización, en la circular de-- 28 de junio de 1856, dirigida por Don Miguel Lerdo de Tejada-- a los gobernadores y autoridades del país.

Los son los aspectos, se dice en este documento, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha -- ley: el primero, como resolución tendente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo, como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos.

El gobierno esperando obtener, como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual" (34).

Por lo que respecta a los efectos económicos de la Ley de Desamortización, no fue la clase popular la que se benefició con la aplicación de la ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que se venían usufructuando, a pesar de la prioridad -- que se les otorgaba, por motivos religiosos y prejuicios religiosos, ya que la iglesia declara excomulgados a los adjudicatarios de sus bienes.

2. LEY DE NACIONALIZACION DE 1859.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, desempeñó un importante papel en la conformación constitucional del Estado Mexicano, fue expedida por Don Benito Juárez, el 12 de

(34) MENDIETA Y N., L.: op. cit., pp. 115 a 117.

julio de 1859 en el Puerto de Veracruz, en su calidad de Presidente de la República.

Verémos algunos de los considerandos más relevantes, así-- como de su articulado de esta Ley, a fin de tener una visión-completa de la importancia que tuvo en su momento y con posterioridad.

"LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

"BENITO JUAREZ, Presidente Interino Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber, - que, con acuerdo unánime del Congreso de Ministros y

CONSIDERANDO.

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y -- sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia de la autoridad civil,

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, - mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano ha rehusado aun el propio beneficio,

Que cuando quizo el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar-- a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejará parecer antes que sujetarse a ninguna ley,

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metro--

litano, prueba que el clero puede mantenerse en México como -- en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y -- conveniencias con los fieles,

Que si en otras necesidades podía dudarse por alguno que -- el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebe-- llón contra el soberano,

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le ha-- bían confiado para objetos piadosos, los invierte en la des-- trucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día la lu-- cha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad-- legítima, y negando que la República pueda constituirse como-- mejor crea que a ella convenga,

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de to-- da especie para terminar una guerra que va arruinando a la Re-- pública, el dejar por más tiempo en manos de sus rurados enemi-- gos los recursos de que tan gravemente abusan, serían volverse su cómplice,

Y que es imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas salven la situación y a la sociedad:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Entran al dominio de la nación, todos los bie-- nes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan-- tenido (...)

Artículo 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios

del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra...

Artículo 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas; a las colectrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 14. Las comunidades religiosas que actualmente existan continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetas a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos..." (35).

Con esta ley, el gobierno juarista se robustece enormemente, toda vez que la inmensa propiedad del clero que se encontraba en manos muertas, y ajena a la libre circulación, ayuda en forma determinante a la obtención de la riqueza por parte del Estado, lo que auxilia a que éste cumpla con sus fines.

(35) FABILA, M.: op. cit., p. 119.

C). LA PROBLEMATICA CAMPESINA A FINES DEL SIGLO XIX.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se ocupó de la elaboración del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, en fecha 10 de abril de 1865, y en el que se incluye el tema continuamente de la expropiación.

Maximiliano legitima la Desamortización de los bienes de la Iglesia católica, a quienes defrauda con su actitud:

"Artículo 1. El Consejo de Estado revisará a todos las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos ejecutadas a consecuencia de las leyes de 25 de junio de 1856, y 1ª y 1ª de julio de 1859 y sus concordantes.

Artículo 2. El Consejo, al hacer la revisión enmendará los excesos cometidos por fraude, por violación a las citadas leyes, o por abuso de funcionarios encargados de su ejecución..

Artículo 9. Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de junio de 1856, no se considerará perdidos o extinguidos sino por renuncia expresa o constancia de haberse ejecutado simultáneamente la operación de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieron de otra propiedad raíz, ni la de los tutores o curadores a nombre de sus pupilos..." (36).

También Maximiliano emite un Decreto sobre el Fondo Legal, que en sus primeros artículos establece:

"Artículo 1. Los pueblos que carezcan de fondo legal y ejido, tendrán derecho a obtenerlos siempre que reúnan las cir--

(36) Ibid., pp. 67 a 69.

cunstancias en los dos artículos siguientes:

Artículo 2. Se concede a las poblaciones que tengan más de 400 habitantes, y escuela de primeras letras, una extensión - del terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley.

Artículo 3. Los pueblos cuyo censo exceda de 2 mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda, además del fundo - legal, un espacio de terreno bastante productivo para ejido y tierras de labor, que nos señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes" (37).

Con estas disposiciones legislativas de Maximiliano, nos percatamos que tenía buena voluntad para con las clases desprotegidas de México, sin embargo, las fuertes presiones provenientes de Europa, particularmente de Francia y del Vaticano, malograron esas buenas intenciones en el ámbito agrario; y si aunamos a ésto, los problemas con Juárez y los destacados miembros del partido liberal, que se encontraban diseminados en la República; ambos factores, tanto externos como internos, hicieron que fracasara el proyecto del Imperio de Maximiliano, situación esta, que no tenía la más mínima posibilidad de consolidarse, atendiendo al férreo espíritu nacionalista de Juárez, quién luchó denodadamente en contra de Maximiliano, hasta derrocarlo.

Con la legislación de Maximiliano, damos por terminado el presente Capítulo, toda vez que el período del Porfiriato, --

(37) Ibid., p. 69.

mismo que se inicia desde el año 1871, hasta principios del -
siglo XX, será tratado como una unidad, atendiendo a que la -
situación económica, social, política y religiosa de éste pe-
ríodo histórico, produce uno de los movimientos históricos --
más relevantes en el mundo en el año de 1910, la primera Revo
lución Social de el mundo, que tanta influencia tuviera en la
Revolución Rusa de Octubre de 1917.

CAPITULO III

LA REVOLUCION MEXICANA Y LA CONSTITUCION DE 1917

- A). Problemas Producidos por el Porfiriato.
- B). La Ley Básica de 1915.
- C). Visión de la Tenencia de la Tierra en la Constitución de 1917.

A). PROBLEMAS PRODUCIDOS POR EL PORFIRIATO.

Leyes promulgadas a finales del siglo XIX, fueron de nefastas consecuencias para las clases campesinas e indígenas de la Nación. En el presente inciso, examinaremos dos leyes que aumentaron las injusticias en relación con la tenencia de la tierra, nos referimos al Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras, promulgado por el Presidente Manuel González, de 15 de diciembre de 1883.

Como precedente a esta ley, se expidió una ley provisional sobre Colonización el 31 de mayo de 1875, misma que en su artículo primero autorizó: "al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares". En este artículo encontramos el inicio de las llamadas compañías deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario durante fines del siglo pasado. ..(36).

Esta ley fue el antecedente de la ley promulgada por Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, mediante la que se mandaba deslindar, fraccionar, valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para establecer los necesarios para el establecimiento de colonos.

Los artículos básicos de esta ley en nuestra opinión son los siguientes:

"Art. 1. Con el fin de obtener los terrenos necesarios pa-

ra el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslin-
dar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de pro-
piedad nacional que hubiere en la República, nombrando al --
efecto las comisiones de ingenieros que considere y determi--
nando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2. Las fracciones no excederán en ningún caso a dos--
mil quinientas hectáreas siendo esta la mayor existencia que--
podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con --
capacidad legal para contratar...

Art. 5. Para ser considerado como colono y tener derecho a
las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que,--
siendo inmigrante extranjero, venga a la República con certi-
ficado del agente consular o de inmigración, extendido a soli-
citud del mismo inmigrante, o de compañía o empresa autoriza-
da por el Ejecutivo, para traer colonos a la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir a
la Secretaría de Fomento, o a los agentes de la misma Secreta-
ría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias--
que se fundaren en la República...

Art. 18.- El Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la-
habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medi-
ción, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descrip --
ción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en
los mismos terrenos.

Art. 26. Las Compañías extranjeras de colonización se con-
siderarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en
alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los-
que puedan establecer en el exterior, y estando obligados a -

constituir en el país una parte de su Junta Directiva y a tener uno o más apoderados en la misma República, ampliamente-- facultadas para entenderse con el Ejecutivo" (39).

Otra ley importante que contribuyó a distribuir en forma-- inequitativa la riqueza de la tierra en México, fue la Ley so bre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por Porfirio Díaz, el 26 de marzo de 1894.

En base a lo que expone Martha Chávez P. "como para entonces estaba en la plenitud de su auge la doctrina del libera-- lismo individualista, en la Exposición de Motivos de esta Ley se dijo que los principios económicos sólo se movilizaban y-- explotaban dentro de un régimen de libertad que no debía admi tir limitaciones" (40).

A continuación, veremos algunos artículos de esta Ley que-- consideramos fundamentales:

"Art. 1. Los terrenos de propiedad de la Nación, que son-- objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos,-- divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos Baldíos
- II. Demasías
- III. Excedencias
- IV. Terrenos Nacionales.

Art. 2. Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad -

(39) FABILA, Manuel: op. cit., pp. 183 a 186.

(40) CHAVEZ P., Martha: op. cit., p. 176.

facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3. Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que este determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundidos en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4. Son excedencias los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que este ampare.

Art. 5. Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales, o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando estos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente --- siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos..." (41).

Destaca, asimismo por su importancia, la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de --- 1863, promulgada por Don Benito Juárez, misma que fue uno de los antecedentes de la Ley de Porfirio Díaz sobre esta mate--

(41) FABILA, Manuel: op. cit., p. 89.

ria, la cual en su artículo primero define los terrenos baldíos como aquellos terrenos "que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" (42).

El gobierno se dio cuenta de los nocivos resultados que -- produjeron las leyes sobre colonización y de terrenos baldíos por decreto de 30 de julio de 1902, el Poder Ejecutivo envía una iniciativa al Congreso para reformar la legislación sobre terrenos baldíos, con arreglo a las bases que en el mismo decreto se establecían.

Lo preceptuado en estas bases, tendía a volver más estable el derecho de propiedad y a asegurar el respeto de los derechos adquiridos, las disposiciones que autorizaren a las compañías deslindadoras de baldíos, quedaron expresamente derogadas. Se ordena el respeto de los predios ocupados y se considera la prescripción de una manera más liberal y precisa que en las leyes anteriores.

El 18 de diciembre de 1909, el Congreso expidió un nuevo decreto; por el que se suspendieron las disposiciones de la ley de 26 de marzo de 1894, relativas al denuncia de tierras baldías y se estableció la investigación oficial como único medio para localizarlas y deslindarlas.

En base a lo que nos informa Don Jesús Silva Herzog, "de 1881 a 1889 las compañías deslindaron 32.200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ---

(42) LEMUS G., Raúl: op. cit., p. 219.

ley, es decir sin pago alguno, 12.700,000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14.800,000 más. Total: 27.500 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República..." (43).

Finalmente, para darnos una idea sobre el período del Porfiriato, según Lemus García, "en el censo de 1910 se registra que el 97% de la superficie cultivable de la Nación se encontraba en poder de 836 familias de hacendados. En las haciendas trabajaban en condiciones de esclavitud y vasallaje más de diez millones y medio de personas.

Las causas principales del acaparamiento de tierras se pueden resumir en cuatro: Por entregas que hacía el Estado a particulares con el objeto de compensar deudas o premiar servicios. Por funestos resultados que produjeron las actividades de las tristemente célebres de las Compañías deslindadoras y colonizadoras. Por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos indígenas. Por la ausencia de la legislación que señalara el máximo de la propiedad rural.

En ese tiempo, en vez de resolver el problema agrario y reducir los indios de concentración de la tierra, el Gobierno desarrolló la colonización interior de nuestro territorio preferentemente con familias extranjeras, con el objeto de evitar dar tierra al peón que trabajaba en la hacienda porfiriana... Vemos cómo en vez de mejorar la situación, durante el gobierno del General Porfirio Díaz, surge un fenómeno políti-

(43) SILVA HERZOG, Jesús: El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria (Exposición y Crítica), Edit. del Fondo de Cultura Económica, México, 1959, p. 116.

co, económico y social, que trajo como consecuencia que el índice de concentración de la tierra en pocas manos se acrecentara considerablemente.

La gran hacienda porfiriana tenía cuatro principales características: semifeudal, esclavista, capitalista y tenía el carácter económico cerrado..." (44).

Este ambiente nefasto para las clases campesinas y las pocas oportunidades de ascenso social de las clases no campesinas, al principio del siglo XX, va naciendo la clase media -- que empuja al gobierno por mejores oportunidades de vida.

B). LA LEY BASICA DE 1915.

El 6 de enero de 1915, se promulga por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, la primera -- ley agraria preconstitucional que había redactado el propio -- exlegislador señor Don Luis Cabrera, con la que se inicia la Reforma Agraria Mexicana.

El Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917 dio vida a la nueva Constitución Política de la República y en -- ella incluye el precepto que bajo el número 27 consolidaría -- constitucionalmente la reforma agraria, resumiendo las aspiraciones de todos los grupos revolucionarios del país. Y así es como el artículo 27 Constitucional estableció todas las ideas que han servido de fundamento a las leyes agrarias reglamenta

(44) LEMUS G., Raúl: op. cit., pp. 72 y 73.

rias hasta la fecha. Es obligado decir, que su antecedente -- inmediato la ley de 6 de enero de 1915, fue declarado por el mismo Congreso Constituyente, Ley Constitucional, la que estuvo en vigor hasta diciembre de 1933, en que fue abrogada durante el gobierno del señor General Abelardo L. Rodríguez, -- pues se incluyó en su parte medular en el artículo 27 Constitucional, dándole a este una mejor estructura y ordenando adecuadamente su contenido.

En lo primordial de los Considerandos, disponía esta ley:

"Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial-- como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856-- (Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas), y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos-- especuladores...

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las -- autoridades políticas en contravención abierta a las leyes -- mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o -- ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda..."

(45).

(45) FABILA, Manuel: op. cit., p. 270.

Los artículos más destacados de esta Ley, tenemos:

"Artículo 1. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de ---- tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se han invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de reparto o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades...

Artículo 4. Para los efectos de esta ley y demás leyes --- agrarias que se expidieron, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que,-

presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones-- que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco perso-- nas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Esta-- do se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada-- uno, con las atribuciones que se les señalen..." (46).

Esta ley estableció la doctrina agraria al señalar las cau-- sas que la informaban el reparto y la injusta situación impe-- rante en el campo, tanto en perjuicio de los pueblos, como -- del trabajador rural y dictó las bases de la reivindicación-- de la tierra en favor de los grupos injustamente despojados y su redistribución de los mismos núcleos que carecieran de --- ellos.

La vigencia de la Ley del 6 de enero de 1915, al reformar-- se el artículo 27 de la Carta Magna en diciembre de 1930, en-- el artículo transitorio del Decreto respectivo, expresamente-- se declaró la abrogación de la Ley, siendo hasta entonces --- cuando se abrogó dicha Ley.

C) VISION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

A finales del mes de noviembre de 1916, en la Ciudad de --

(46) Idem., pp. 270 a 273.

Querétaro se iniciaron las discusiones para proponer y discutir la nueva Constitución Política.

"El proyecto señalaba brevemente las causas históricas del mismo y, al hacerlo, consideraba "que la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad -- por miedo a las consecuencias".

"Recuérdese que la Ley del 6 de enero de 1915 tuvo un carácter provisional, y era al fin y al cabo, una ley secundaria, -- por eso el diputado Magallón consideró que ese "Congreso constituyente no terminará debidamente su obra si no diera cima a la labor relativa al poner la base para asegurar de manera definitiva la cuestión agraria en la República Mexicana..." (47).

El concepto de propiedad en la nueva Constitución fue eminentemente social, es decir, la propiedad entendida no en su aspecto individual, sino en función de la sociedad, sometiendo a la propiedad a las modalidades que dictara el interés público y en cuanto a su origen éste corresponde a la Nación.

La propiedad, constituye un derecho y una garantía no sólo en forma individual para el ejidatario o comunero o para el pequeño propietario, sino también para el núcleo de población que careciera de tierras o las tuviese en forma insuficiente.

El concepto de justicia se comprende como justicia social, es decir protectora de los derechos agrarios de los individuos formando parte de un grupo social, por ejemplo, los nú--

(47) CHAVEZ P., Martha; op. cit., pp. 211 y 212.

cleos de población comunales o ejidales. A esto es lo que se denomina la justicia distributiva.

Las garantías sociales son extensivas ya no a un individuo, sino a la comunidad agraria.

En cuanto al dominio de la tierra que originariamente perteneció a la Nación, dominio perdido durante la colonia, recuperado con la nueva Constitución de 1917, con las características plasmadas en el actual ordenamiento supremo.

En la redacción original del artículo 27 de la Constitución, se regula lo que a continuación se expresa como más relevante para el estudio que nos ocupa:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para-

evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Sociedad. -- Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les doten de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La Adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y --- aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripcio-- nes:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y an no invocer por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni -

capitales imputados sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación...

VI. Los condesazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecan o que se les haya sustituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer repartimiento únicamente de las tierras.

VII...

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transmisión, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condesazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y-- demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privados las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional..." (48).

Esta Constitución sufre algunas reformas en el transcurso de los años.

(48) PABILA, Manuel: op. cit., pp. 307 a 310.

Al reformarse el artículo 27 de la Carta Magna, en diciembre de 1933, se le agregó una fracción que no contenía la disposición original, en la que se dijo que "Las comisiones agrarias mixtas, los Gobernadores locales, y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podían afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación, incurriendo en responsabilidad, por violaciones a la -- Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten". (49).

A partir de entonces quedó establecido el reparto de la -- propiedad inafectable, aun cuando en la Constitución no se dice lo que debe entenderse por pequeña propiedad o propiedad -- inafectable.

En su artículo único transitorio se abroga la ley del 6 de enero de 1915.

Ahora bien, por decreto de 30 de diciembre de 1933, se modificó el artículo 27 de la Carta Magna, transformando la organización de las autoridades agrarias, pues se crea una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (fracción XI); a la pequeña propiedad se le añade el requisito de ser agrícola y estar en explotación (párrafo tercero); luego por decreto fechado el 16 de enero de 1934 y de acuerdo con la fracción XI citada ya reformada, se crea el Departamento Agrario con todas sus dependencias. Se modificó también el artículo -- 27 Constitucional, previa aprobación de las Legislaturas Loca

les, a fin de darle facultades al Ejecutivo de la Unión para que resolviera los conflictos por límites de tierras comunales, adicionándose así el párrafo VII.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1946 publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947, se reformaron y adicionaron las fracciones X, que señaló la superficie mínima que debería tener la unidad individual de dotación; la fracción XIV permitiendo el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad; y la fracción XV que señaló el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

Aun cuando la siguiente reforma no se hizo al artículo 27- Constitucional, atañe a la esencia del mismo, razón por la -- cual pasamos a referirnos a la adición que se hizo a la fracción II del artículo 107 Constitucional, el 26 de diciembre-- de 1959, medida que tiende a confirmar el carácter proteccionista de nuestro sistema jurídico en favor del campesino desvalído, pues respecto de la queja en materia agraria se estableció que: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, -- pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberán suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria y no porcederán el desistimiento ni -- la caducidad de la instancia" (50).

(50) CHAVEZ P. Martha; op. cit., pp. 221 y 222.

Con estos dispositivos, vemos la trascendencia que tuvo el artículo 27 Constitucional con relación a la protección de los trabajadores del campo. Se eleva a la categoría de garantía social el derecho y protección de la tierra, sobre todo de las clases agrícolas, tanto en forma individual como colectiva.

Ahora bien, de acuerdo con Lucio Mendieta Y Núñez, las relaciones del Derecho Agrario con la Constitución son sencillamente vitales, puesto que éste ha surgido de la Constitución. El artículo 27 Constitucional es la base del Derecho Agrario-Mexicano, su necesario fundamento. Todas sus normas jurídicas tienen su apoyo en la Constitución" (51).

(51) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 3a. ed., Edit. Porrúa, México, 1975, pp. 43 y 44.

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA DE LA SUCESIÓN DE LOS DERECHOS EJIDALES

- A). Generalidades Sobre la Sucesión en el Derecho Común.
- B). Conceptos de Posesión y de Propiedad.
- C). La Propiedad Agraria.
- D). El Derecho Agrario Público y el Derecho Agrario Privado.
- E). La Posesión y la Sucesión Conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- F). Problemas que se Presentan en la Sucesión de los Derechos Ejidales.

A). GENERALIDADES SOBRE LA SUCESION EN EL DERECHO COMUN.

El concepto de sucesión de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa: " entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto... Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario... intestada. Por. la que se verifica por ministerio de ley y no por testamento; testada. La que se define y regula por la voluntad del causante declarada con las solemnidades que exige la ley; universal. La que se transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndole continuador o participe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía éste al morir..." (52).

Por su parte, Eduardo Pallares, define a la sucesión legítima: "la que se difiere por la ley, en contraposición a la que tiene su origen en el testamento. El artículo 1599 del Código Civil, dice: "La herencia legítima se abre: I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;-- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;-- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Sucesión testamentaria. La que se difiere por testamento --- to" (53).

(52) DICCIONARIO DE LA LENGUA...; op. cit., p. 1225.

(53) PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 739.

En relación al concepto de sucesor, Pallás comenta: "El que entra o sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal y sucesor particular. Sucesor universal es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona a quién sucede, y en cuyos derechos se subroga: tal es el heredero.-- Sucesor particular o singular es el que sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido de él, por causa de venta, donación u otra causa semejante. (Escriche)" (54).

Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal regula la sucesión civil en el Libro Tercero, de las Sucesiones, destacándose los siguientes artículos:

"Art. 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes -- del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

"Art. 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".

"Art. 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

"Art. 1306. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres, y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio".

De conformidad con el artículo 1313, "Todos los habitantes

del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública, y
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

Con respecto a la institución de heredero, el artículo --- 1378 establece, que "el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar".

En relación a la forma de los testamentos, el artículo --- 1499 del Código, dispone que "el testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial".

"Art. 1500. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado, y
- III. Ológrafo".

"Art. 1501. El especial puede ser:

- I. Privado;

- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero".

Con respecto a la herencia legítima, el Código en su artículo 1599, establece que "la herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado --- sustituto".

Los derechos a suceder legítimamente, corresponden a:

"Art. 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes co laterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

En base a lo que nos dice Rafael Rojina Villegas, existiendo objetos del derecho hereditario: directo e indirecto.

"Los objetos directos del derecho en general, comprenden - tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y -- las sanciones, es decir, tienen que ser necesariamente formas

de conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiestan en facultades, deberes y sanciones. Por consiguiente, los objetos directos del derecho hereditario se referirán a los derechos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia... Tratándose de un sistema sucesorio, fundamentalmente no se van a crear sino a transmitir derechos y obligaciones, y esta transferencia puede ser a título universal o particular... El estudio de los objetos del derecho hereditario comprende asimismo los objetos indirectos sobre los cuales recae o se relaciona la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sucesiones. Ahora bien, estos objetos indirectos pueden ser por su naturaleza universalidades jurídicas, partes alícuotas de las mismas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporeales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria..." (55).

Una vez vistos los objetos del derecho hereditario, desde los puntos de vista directos e indirectos, veamos de conformidad con José Arce Cervantes, algunos aspectos con relación a la persona del sucesor.

"Puesto que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y a "sub-entrar" en esa relación al momento de la muerte de aquél, es necesariamente que sea -

(55) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano (Sucesiones), Tomo IV, 6a. ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 24 y 25.

un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho; y que, como tal, exista ya en el momento de esa - muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el di funto. La herencia -Arámburu- no trasmite al heredero la capa cidad jurídica del difunto sino tan sólo los derechos y obli gaciones de aquél. Aquellas relaciones de Derecho existentes- al tiempo del fallecimiento no desaparecen ni se extinguen si no que sufren una a modo de transformación y se encaminan a - diferente sujeto... (56).

Una vez que hemos visto algunos conceptos básicos sobre el derecho hereditario, en base a lo que dispone el Código Civil para el Distrito federal, ahora verémos los conceptos de pose sión y de propiedad de acuerdo con el mismo ordenamiento.

B). CONCEPTOS DE POSESION Y DE PROPIEDAD.

El concepto de posesión, en base al Diccionario de la Len gua, tiene diversas connotaciones: "(Del Lat. possessio, --- onis) f. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo-- de conservarla para sí o para otro; y por extensión se dice - también de las cosas incorpóreas, las cuales en rigor no se - poseen... civil. For. La que uno tiene con justa causa y bue na fe, y con ánimo y creencia de señor..." (57).

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, "la posesión puede- (56) ARCE CERVANTES, Jorge: De las Sucesiones, Edit. Porrúa,- México, 1983, p. 18.
(57) DICCIONARIO..., op. cit., p. 1052.

definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.

1. La posesión es una relación o estado de hecho... un contacto material del hombre con la cosa.

2. Por virtud de este estado de hecho una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

3. Como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, - al aprovechamiento de la cosa.

4. Por último, este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno" (58).

Como elementos de la posesión, se han reconocido tradicionalmente dos: el corpus y el animus.

El corpus, son el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa.

El animus, de carácter psicológico, se refiere a los actos materiales de la detentación, de conducirse a título de propietario o de dueño.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo (58) ROJINA VILLEGAS, R.: Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión), Tomo III, 6a. ed., Edit. Porrúa, -- México, 1985, pp. 586 y 587.

culo 790 sostiene que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él. El artículo 793-- se refiere a la detentación subordinada.

Fijado el concepto de posesión para el Derecho Civil, pasamos a enunciar el concepto de propiedad en base al derecho común.

La propiedad, según Rafael Rojina Villegas, significa --- "aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una -- relación que se origina entre el titular y dicho sujeto" (59).

Dicho poder jurídico que el sujeto ejerce sobre la cosa, - significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de - uso, disfrute o disposición de la cosa, existiendo una posibilidad de ejercer actos de dominio y de administración sobre - la cosa.

Los artículos 830 y 831 del Código Civil, disponen con respecto a la propiedad.

"Art. 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

"Art. 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la vo-

luntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Con esto damos por expuesto, aunque en una forma somera, - el concepto de propiedad de acuerdo al Derecho Civil, la que se aprehende en forma directa por su titular, rasgo que en el Derecho Agrario no se comprende, toda vez que los sujetos de Derecho Agrario, como los ejidatarios o los comuneros, no poseen sus parcelas o tierras comunales como propietarios, sino como meros poseedores de las mismas.

C). LA PROPIEDAD AGRARIA.

Según lo que nos dice Martha Chávez Padrón sobre la propiedad con función social la podemos reducir en los siguientes términos:

"Este nuevo concepto de propiedad tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde el calpulli se otorgaba sólo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara personalmente, en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia; es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación... El nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que --

dicte el interés público, hizo posible que la Nación recupere definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino acaso más como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales,-- obligando a que éste estableciera las formas jurídicas para-- evitar el acaparamiento e inmoderado o indolente aprovechamiento de las tierras...en consecuencia, el latifundio se --- proscribió y la mediana propiedad sufre una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitan, en tanto que se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de inutilidad social se fundó y éstas se empezaron a repartir gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente" (60)

El concepto modalidad, significa según la Academia, "(De-- modal) f. Modo de ser o de manifestarse una cosa" (61).

Por su parte, modo según la misma obra, significa "(Del--- lat. modus) Forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia..." (62).

Las modalidades acerca de la propiedad a que se refiere el artículo 27 Constitucional, consisten en una serie de formas o modos en que es susceptible de manifestarse la propiedad,-- por ejemplo, la obligación de no arrendar tierras ejidales; -

(60) CHAVEZ P., Martha: op. cit., p. 215.

(61) DICCIONARIO..., op. cit., p. 885.

(62) Ibid.

la imprescriptibilidad de las tierras ejidales; la modalidad-impuesta a los sujetos en forma colectiva, por ejemplo el requisito de mantener en explotación la tierra, tanto para los ejidatarios, como para los pequeños propietarios; las distinciones entre la propiedad ejidal, con respecto a la comunal y a la pequeña propiedad, etc.

El artículo 27 Constitucional regula lo que se denomina: - garantías sociales en materia agraria, las cuales desde el -- punto de vista de Ignacio Burgoa, consisten en:

"Estas (las Garantías Sociales), se han pretendido establecer mediante lo que se llama la "Reforma Agraria", la cual -- desde 1917 hasta la actualidad se ha enfocado hacia la consecución de los siguientes objetivos: a) El fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad -- agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros-- de población agrícola y para el fomento de la agricultura; -- b) Dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) Restitución de-- tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos -- que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación...insti-- tución de procedimientos dotatorios y restitutorios de ---- tierras y aguas..." (63).

(63) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional,- Garantías y Amparo, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p. - 202.

Con esto vemos, el concepto sobre propiedad que se incluyó en el artículo 27 Constitucional, como un concepto identificado fundamentalmente con la función social, ya no se comprende al individuo como lo consideraba la Constitución de 1857, en forma individual o individualista, sino que por el contrario, el sujeto es protegido desde dos ámbitos jurídicos: el individual y el social; éste último caso, se da en el derecho agrario cuando pueden ocurrir en el juicio de garantías los núcleos de población ejidales y comunales, a través de sus representantes legales.

D). EL DERECHO AGRARIO PUBLICO Y EL DERECHO AGRARIO PRIVADO.

Para comprender la interrelación entre el Derecho Agrario Público y el Privado, es preciso recurrir a Lucio Mendieta y Núñez, quien nos refiere en los siguientes términos la distinción:

"Derecho Público Agrario...la mayoría de las disposiciones legales agrarias pertenecen en México al Derecho Público, --- pues son de este orden entre otras:

- a). Las que determinan la intervención del Estado en la--- distribución de la tierra;
- b). Las que dan a la propiedad en general, el carácter de--- función social;
- c). Las que le imponen modalidades de acuerdo con el inte--- rés público;
- d). Las expropiaciones por causa del mismo interés;

e). Las que crean las autoridades encargadas de aplicar--- las leyes agrarias, y los órganos correspondientes;

f). Las que establecen las facultades de aquellas y las reglas de funcionamiento de éstos últimos;

g). Las que organizan la propiedad agraria derivadas de -- las leyes de la materia;

h). Las que regulan la educación agrícola...

Derecho Agrario Privado...nos parece por ello más accepta--ble la (definición) de Carrara para quién el Derecho Agrario-Privado "comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad --- agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos con el Estado o entes públicos, cuando éstos no ejer--cen sus funciones de naturaleza política... En nuestro Dere--cho Agrario las normas de Derecho Agrario Privado se hallan-- dispersas en el Derecho Civil y en algunas otras leyes espe--ciales.

- En el Código Civil del Distrito y Territorios Federales,-- por ejemplo, encontramos normas de Derecho Agrario Privado en el Libro I, Título XII que se refiere al Patrimonio de la Fa--milia, cuando éste recae sobre "una parcela cultivable", si--bien algunas de esas normas por su naturaleza corresponden al Derecho Público; en el Libro II, Título IV que trata de la -- Propiedad; en el Libro III, Título V relativo a las Sucesio--nes Testamentarias y Legítimas, especialmente el Título VI Capítulo V "Del Arrendamiento de Fincas Rústicas" y el Título -

XI, Capítulo VII "De la Aparcería rural" (64).

Como lo expresa Lucio Mendieta Y Núñez, las sucesiones testamentarias y legítimas agrarias, son de derecho agrario privado, atendiendo al hecho de que en éstas, se involucra un derecho privado entre los ejidatarios, que no afectan al ejido-considerado como institución.

E). LA POSESION Y LA SUCESION CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

El concepto de ejido, de acuerdo con Burgoa, "en su acepción etimológica, la palabra "ejido" denota "egreso", pues -- proviene del vocablo latino "exitus" y significa "campo o -- tierra que se encuentra a la salida de un lugar, que no se -- planta ni se labra y que es común para todos los vecinos, sirviendo de era para descargar y limitar las mieses"... Desde -- el punto de vista semántico, o sea, a través de la evolución-- que la palabra "ejido" ha experimentado, por tal se entiende-- ya a una comunidad agraria, esto es, a un grupo humano asentado sobre un determinado territorio y al que se le han dotado o restituido tierras y aguas. En consecuencia, el término ejido presenta dos acepciones admitidas indistintamente por el-- uso común e, inclusive, empleadas por la misma Constitución a saber: la que implica porción territorial que se entrega a --

(64) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 3a. ed. Edit. Porrúa, México, pp. 31 a 33.

una comunidad agraria para su disfrute, aprovechamiento o --- explotación y la que entraña a la propia comunidad como grupo humano. Así, verbigracia, en la fracción XIV del artículo 27- Constitucional el vocablo "ejido" significa "tierras" con que se dota o restituye a los pueblos y, en cambio, en el artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución, se--- emplea con la denotación de "comunidad agraria" que ya ha recibido tierras por la vía dotatoria o restitutoria, siendo--- obvio que sólo bajo esta última acepción un "ejido" puede ser quejoso en amparo" (65).

De conformidad con la Ley Federal de la Reforma Agraria,-- se regulan en diversos preceptos la sucesión de los derechos- agrarios, pero antes debemos aclarar la posesión agraria.

El régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, "a partir de la publicación de la resolución presi-- delcial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que- en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que- esta ley establece. La ejecución de la resolución presiden--- cial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o - se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provi- sional".

Comentando Martha Chávez Padrón este dispositivo, menciona "desde 1971 anteriormente la propiedad del núcleo de pobla--- ción ejidal se iniciaba con la posesión definitiva; se iniciã

a partir de la publicación de la resolución presidencial en-- el Diario Oficial de la Federación; y se señaló que la ejecu-- ción de la resolución presidencial solamente confirma u otor-- ga el carácter de poseedor" (66).

La distinción entre el ejido y el núcleo de población nos-- la proporciona Burgoa como sigue:

"El núcleo de población se distingue del ejido...en que és-- te es una comunidad legalmente constituida a virtud de la do-- tación o restitución de tierras y aguas que en su favor se -- halla decretado, mientras que aquél se traduce en un grupo -- que aun no ha sido beneficiado por cualquiera de estos ac --- tos... De ahí que el núcleo de población es el sujeto colecti-- vo susceptible de ser beneficiado con dotaciones o restitucio-- nes de tierras, es decir, de ejidos en la acepción material -- que tiene esta idea y los cuales constituyen por ende, la mate-- ria del acto dotatorio o restitutorio" (67).

De conformidad con el artículo 52 de la Ley, "los dere--- chos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de pobla-- ción serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e -- intransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso ni en-- forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, -- hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexisten-- tes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este pre-- cepto".

(66) CHAVEZ PADRON, Martha: Ley Federal de la Reforma Agraria 19a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 105.

(67) BURGOA, I.: op. cit., p. 318.

De conformidad con el penúltimo párrafo de este artículo,-- "las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ajidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o su cesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población -- correspondiente".

El concepto de posesión, según Luna Arroyo, consiste en la "situación del que ejerce, de hecho, las prerrogativas propias del derecho de propiedad y se comporta como verdadero titular. En la terminología agraria, entrega que se hace a un núcleo de población de las tierras y aguas que se le confirman, de acuerdo con las leyes de la materia. El artículo 27-- Constitucional considera al poseedor en la primera acepción-- señala, pues en la fracción XIV, párrafo segundo, que dice:-- Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales-- de sus tierras o aguas" (68).

El concepto de posesión agraria, es un concepto sui generis, ya que se equipara al propietario al poseedor agrario,-- en virtud de que el que ejerce las prerrogativas propias del derecho de propiedad y se comporta como verdadero titular.

A los núcleos de población se les considera "propietarios" de las tierras y aguas que se les confirman.

En el ámbito del Derecho Agrario, se consideran diferentes--

(68). LUNA ARROYO, Antonio: op. cit., p. 680.

clases de posesiones, destacándose, entre otras, las posesiones provisionales, las definitivas totales, definitivas parciales, complementarias y posesiones definitivas en términos hábiles:

Antonio Luna Arroyo, considera las posesiones antes citadas en los siguientes términos:

"Posesiones Provisionales. Las que otorgan a los pueblos-- de conformidad con los mandamientos que dicten los gobernadores de los Estados.

Estas posesiones se instituyeron con el propósito de que-- los ejecutivos locales, mediante juicios expeditivos, accedie-- rán desde luego a resolver las necesidades de tierras que tuvieran los pueblos de manera que ya disfrutando de ellas, aun que en forma provisional, se pudiera disponer del tiempo re-- querido para realizar los estudios...para definir en cada caso particular qué bienes se podían conceder definitivamente.

Posesión Definitiva Total. Entrega que se hace al pueblo-- de la superficie total que ampara la resolución presidencial-- respectiva, localizándola mediante los trabajos tipográficos-- requeridos para dejarla debidamente deslindada y amojonada...

Posesiones Parciales. Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que se conceden por resolución presidencial, ya sea porque los campesinos se rehusan a recibir la parte restante porque el Poder Judicial de la Federación concedió la suspensión solicitada por alguno de los afectados en la vía de amparo, o por cualquier otra causa, quedando abierta la posibilidad de que los pueblos reciban el faltante al desaparecer las causas que determinan la posesión parcial.

Posesión Complementaria. Entrega que se hace a los pueblos de la parte faltante de los bienes que concedió la resolución presidencial respectiva, cuando ésta última se ejecuta parcialmente y desaparecen las causas que determinaron la posesión parcial.

Posesión en Términos Hábiles. Entrega que se hace a los pueblos de una parte de los bienes que concede la resolución presidencial respectiva, cuando hay responsabilidad legal o material de entregarles la totalidad, ya sea porque alguno de los afectados fue amparado definitivamente por el Poder Judicial de la Federación contra la expropiación decretada, o porque no existen las superficies señaladas en la resolución presidencial por haberse atribuido a los predios una extensión o calidad de las tierras distintas de las que tienen en realidad" (69).

De la transcripción anterior, vemos como en el transcurso y desarrollo histórico, han existido diversas figuras jurídicas concernientes a la posesión agraria. Resulta de suma importancia el tener presentes estas clases de posesiones, toda vez que en la actualidad subsisten las figuras agrarias, tales como: las de posesión provisional y definitiva; posesión complementaria, etcétera.

Expuesto lo relativo a la figura de la posesión agraria, pasemos a ver el concepto y algunos aspectos fundamentales de la sucesión agraria, haciendo alusión a la posesión en sentido civil o civilista para poder distinguir sendas instituciones jurídicas.

(69) Ibid., pp. 681 y 682.

La sucesión antes que nada es un acto jurídico de naturaleza agraria, primeramente veremos qué se entiende por acto --- agrario, de acuerdo con Bertha Beatriz Martínez Garza, quién lo define como: "...la manifestación concreta de la actividad agraria voluntaria, dirigida a producir efectos agrarios... Pero en todos los casos, la generadora de hechos agrarios y de los actos agrarios sin excepción, es la actividad agraria en cualquiera de sus formas y especializaciones... En el movimiento revolucionario de 1910, que legislativamente culminó con la promulgación de la Constitución de 1917, en cuyo artículo 27 de dejó la actividad agraria dentro del Derecho Público, - salvo el caso de aparcería rural que todavía está regulado en el Código Civil..." (70).

Se destaca un dato fundamental de lo anteriormente citado, el acto o los actos jurídicos agrarios son de derecho público y como tales no son susceptibles de renunciarse, bajo la sanción de nulidad en caso de tal renuncia.

Veamos el régimen de las sucesiones ejidales en el ámbito del Derecho Agrario.

El régimen agrario y el régimen civil de las sucesiones en algunos aspectos son coincidentes. En ambos regímenes se dan las instituciones jurídicas sucesorias de la testamentaria y de la sucesión legítima o intestada (ab intestato).

En la Sucesión por testamento, al igual que en el Derecho Civil, es un acto personalísimo, en base a que responde a la-

(70) MARTINEZ GARZA, Bertha B.: Los actos Jurídicos Agrarios- Edit. Porrúa, México, 1971, p. 196.

manifestación de voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no puede desempeñarse por conducto de representante, cuya consecuencia jurídica es instituir heredero y es revocable. El acto de dejar testamento es libre, toda vez que no puede renunciarse éste derecho, ni obligarse al mismo.

Sin embargo, entre la sucesión agraria y la civil existen diferencias, tal y como nos lo hace saber Martha Chávez Pa-drón:

"...las sucesiones agrarias ejidales tienen peculiaridades que la legislación común no puede explicar, sino que sólo se entienden bajo los lineamientos de la legislación social, por ejemplo, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funcionaría porque la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resulta indivisible: es mi opinión muy particular que en materia ejidal existía una mayor libertad para testar, que en materia común, --- pues el ejidatario podía seleccionar como heredero a una persona que dependiera económicamente de él aunque no fuera su familiar, o aunque tuviera familia propia con quien tenía --- obligación alimentaria. Bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, dicho sistema se modificó y ya el ejidatario tiene que escoger heredero entre su cónyuge, hijos; o la persona con la que haga vida marital, que dependan económicamente de él (art. 81); sólo cuando no existan los permisos men--

cionados, podrá nombrar a las personas que quiera, siempre y cuando dependan económicamente de él" (71).

De acuerdo con lo anterior, el ejidatario tiene la facultad para designar herederos de sus derechos agrarios. Al dársele la posesión definitiva de su parcela o unidad de dotación o en cualquier tiempo, en tanto tenga vigentes sus derechos agrarios, podrá formular una lista de sucesión designando herederos, persona esta última que disfrute de derechos agrarios.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se dispone que el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido; y el artículo 85, fracción II, introdujo como nueva causal para la pérdida de derechos agrarios, el hecho de que el sucesor no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente, que dependía del ejidatario fallecido.

En el caso de que el ejidatario no ejercite el derecho a designar sucesor, caso en el que se abre una especie de sucesión legítima, la parcela, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, corresponde en orden de preferencia:

a) Cónyuge que sobreviva;

(71) CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Edit. Porrúa, México, 1971, p. 274.

b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y -- procreado hijos;

c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital du-- rante los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona de las que dependan económica-- mente de él.

En los casos a que se refiere los incisos b), c) y e), si-- al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas -- con derecho a heredar la Asamblea opinará quién de entre ---- ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión-- Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en-- el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución-- de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus dere-- chos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.

Martha Chávez comenta en relación a este artículo, que --- con frecuencia encontramos que una persona ejidataria renun-- cia a sus derechos en favor del heredero preferente, caso en-- que se acepta la renuncia, otro caso muy distinto es que el-- heredero renuncie a sus derechos, mejor dicho, a su expectati-- va de derecho, porque en este caso los derechos vuelven al nú-- cleo de población ejidal para que éste los adjudique a quien-- mejores condiciones legales presente, excepto el caso ante--- riormente señalado del artículo 82 de la Ley Federal de la Re-- forma agraria de 1971.

En cuanto a los diversos procedimientos en las sucesiones agrarias, Martha Chávez Padrón, nos comenta que se presentan los siguientes casos:

a) Altas y bajas sucesorias. Toda persona ejidataria tiene derecho, en cualquier tiempo, de nombrar herederos, así como al de reformar su lista de sucesiones actualizandola a tono con su vida familiar; a su solicitud deberá agregarse una constancia del comisariado ejidal o consejo de vigilancia donde se certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de su parcela. Esta documentación se envía a la oficina central del Departamento Agrario, Registro Agrario Nacional, en donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolide en favor de los sucesores.

b) Traslado de dominio. Otro trámite sería el traslado de dominio, que tiene lugar cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada. Entonces el sucesor preferente deberá presentar ante el Departamento Agrario, Registro Agrario Nacional, su solicitud de traslado de dominio acompañando su solicitud acta del registro civil, constancia firmada por el comisariado ejidal o consejo de vigilancia de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de su parcela hasta la fecha del fallecimiento y de que el sucesor ya se encuentra en posesión de la misma, y que no haya dejado trans--

currir el término de dos años para reclamarla en caso de que no tenga la posesión. Con esta documentación se hace la baja del ejidatario, y de los demás derechos sucesorios y el alta del sucesor preferente en los derechos agrarios.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite la incapacidad para heredar del sucesor preferente y demás sucesores anteriores en preferencia haciéndose en este caso, mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la privación de los derechos sucesorios del o de los herederos preferentes; se le hace hincapié en que se trata de un caso de incapacidad legal claramente establecido en la legislación, como que el sucesor preferente, ya tenga parcela, pues de otra forma la privación de los derechos sucesorios deberá hacerse mediante un juicio privativo de derechos agrarios tal como se señaló anteriormente.

c) Adjudicación. Si la persona ejidataria fallecida no tuvo sucesión registrada, acatando el sentido familista anteriormente indicado, la parcela se adjudicará a la mujer del campesino o en su defecto a los hijos. Como en este caso y el siguiente de conformidad con el artículo 84 de la LFRA de 1971...la parcela vuelve a propiedad del núcleo de población ejidal para ser nuevamente adjudicada, entonces la solicitud se presenta ante la asamblea general de ejidatarios, la que acatará la orden de preferencia familiar establecida por el artículo 82 de la LFRA de 1971, y el procedimiento para seleccionar heredero en caso de conflicto; dicha solicitud, con el acta de asamblea, el acta de nacimiento, además de la cong

tancia de que el adjudicatario ya está en posesión de la parcela y de que el fallecido estaba al corriente en sus derechos agrarios se remitirá por la Delegación Agraria a las oficinas centrales del Departamento Agrario, Dirección General de Derechos Agrarios, oficina de Certificados y Confrontas, en donde se formulará la confronta, con sus antecedentes legales, con el mismo sistema creado para el juicio privativo de derechos del artículo 426 de la LFRA de 1971... Una vez formulada la confronta, el expediente se remite al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, el pleno emite su dictamen. Luego la documentación regresa a la Dirección General de Derechos Agrarios, oficina del Registro Agrario Nacional en donde se toma nota de la adjudicación; y en seguida se remite el expediente a la oficina de Certificados y Confrontas para que se formule el nuevo Certificado...

d) Nueva Adjudicación. Si un ejidatario fallece sin sucesión y sin familia, entonces se sigue un procedimiento similar al señalado en el inciso anterior. Como el núcleo de población ejidal se considera nuevamente propietaria de la parcela vacante, la nueva adjudicación se hace en Asamblea General de Ejidatarios. La solicitud, que constara en el acta respectiva, se remitirá por la Delegación Agraria a las oficinas del Departamento Agrario, Dirección General de Derechos Agrarios, oficinas de Certificados y Confrontas, en donde se formulará su estudio y confronta con los antecedentes legales del caso; luego el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá su dictamen; el expediente dictaminado regresará al Registro Agrario Nacional en donde se tomará nota del cambio; y por último la oficina de Certifi-

cados y Confrontas formulará el Certificado de Derechos Agrarios que se remitirá a la Delegación Agraria para su entrega" (72).

F) PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESION DE LOS DERECHOS EJIDALES.

Con relación al artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que habla de la sucesión legítima, en la que se establece, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten a diversos sujetos atendiendo a un orden de preferencia.

En esta parte del artículo transcrito, sería deseable que se especificara en qué casos los herederos señalados tengan "imposibilidad material o legal" para suceder al fallecido, toda vez que es necesario una labor de interpretación legal de este precepto para poder desprender quien o quienes caen dentro de este supuesto. Podríamos pensar que por imposibilidad material lo sería el sucesor que no se encuentra en la parcela ejidal o no pudiera trabajarla o explotarla. En este último caso, se podría pensar en su sucesor con algún impedimento físico o psíquico, casos en los cuales serían discriminados de poder aspirar a la sucesión, cuando lo pudieran realizar empleando a un tercero para explotar la tierra o bien, a través de un

(72) Ibid. pp. 276 a 279.

tutor que lo represente y administre la parcela.

Este problema no se presentaría, si se especificara en el precepto antes citado, cuáles son las imposibilidades materiales para poder suceder.

Por lo que respecta a la imposibilidad legal, tendremos que examinar el articulado de la ley, a fin de ver cuáles son los impedimentos legales para suceder. Una de las imposibilidades de esta naturaleza, sería el que el sucesor designado ya poseyera una parcela ejidal, caso en el que no puede poseer otra, por prohibición expresa de la Ley. Sin embargo, aquí también sería deseable la especificación en el artículo en comento, de los supuestos concretos en que se daría la imposibilidad legal de heredar.

En relación al orden de preferencia establecido por el artículo 82 de la Ley, y concretamente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo, el que dice que en los casos relativos a los incisos b), c) y e), mismos que prevén respectivamente: a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; a uno de los hijos del ejidatario y a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él; se establece que si concurren dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas deberá ser el sucesor, quedando a la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva.

Proponemos que para resolver el problema a que alude este artículo, se establezca en el artículo comentado en lugar de una mera "opinión" para resolver quien tiene derecho de entre los que se presenten a reclamar sus derechos, se dispusiera

que se prefiera al o a la que a la muerte del ejidatario viniera laborando la tierra en conjunto con el de cujus. Con esta medida, se preferirá a la persona que labore la tierra parcelaria, excluyéndose a quien o quienes no tengan experiencia alguna en dicha labor.

De conformidad con el artículo 82, párrafo último, si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

Pero, que sucedería si el nuevo ejidatario no renuncia a sus derechos y no cumple con su obligación de trabajar la parcela. La solución nos la proporciona el artículo 85, fracción II, que establece la pérdida de derechos del ejidatario o comunero, sobre la unidad de dotación, cuando hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular autor de la herencia.

Consideramos que dejar de cumplir con sus obligaciones económicas durante todo un año, resulta excesivo, ya que no sólo dependen del nuevo ejidatario los familiares e incapacitados del fallecido, obligación que se debe de cumplir estrictamente. Razón por la que, sería recomendable que este plazo se redujera a tres meses, ya que es imposible que puedan vivir sin-

explotar la tierra.

Que sucedería si el nuevo heredero preferente tampoco cumpliera con la obligación económica, se aplicaría el artículo-- en comento, mismo que en el párrafo último dispone: "la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia".

De lo anterior, se desprende los problemas que se presentan con respecto a las sucesiones de derechos ejidales, los que en nuestra opinión deben de ser examinados a fin de resolverlos-- para darle una mayor seguridad jurídica a las relaciones y con flictos jurídicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La tenencia de la Tierra, en el transcurso de la Historia de México, siempre se ha caracterizado por la injusta distribución de la tierra. En la época precolonial, la tenencia de la tierra se concentraba en el grupo social superior: el Rey y su familia, los sacerdotes y los guerreros. En la Colonia, en los grupos sociales hispanos: las tierras del Rey, los criollos, los sacerdotes y los mestizos; correspondiéndole la peor parte a los núcleos indígenas y todas las castas sociales existentes.

SEGUNDA. Durante la segunda mitad del siglo XIX, debido a la injusta distribución de la tenencia de la tierra, se concentró ésta en pocas manos: extranjeros y el clero, quedando la peor parte para los indígenas, quienes fueron objeto de explotación.

TERCERA. Las Leyes de Reforma y las de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, fueron importantes por la separación Estado - Iglesia, y por la desamortización de bienes muertos, o bienes en "manos muertas", consiguiendo el tráfico comercial de los mismos.

CUARTA. Con la Ley de Nacionalización de 1859, el Estado se allegó de bienes económicos mejorando su situación Hacendaria sólo que las clases indígenas siguieron desprotegidas pues la tierra se vendió sólo a los ricos.

QUINTA. El problema del campesinado a finales del siglo XIX, sobre todo el que trabajaba en las haciendas, se encontraba esclavizado y en condiciones deplorables.

SEXTA. Con el movimiento revolucionario, la Ley del 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, se sientan los precedentes y las bases fundamentales del agrarismo en el artículo 27 Constitucional.

SEPTIMA. El concepto de propiedad, a la luz de la Constitución de 1917, es un concepto diferente del concepto romano de la propiedad, en la Carta Magna el concepto de propiedad tiene una función Social y el Estado tiene la propiedad originaria e impone las modalidades a ésta que considere pertinentes. El ejido no es propiedad particular, sino propiedad social o comunal, en el cual los ejidatarios disfrutaban en común, o bien, dividida en parcelas.

OCTAVA. La sucesión agraria es una sucesión con contenido social y tendiente a garantizar los derechos agrarios de los ejidatarios y a la productividad del mismo. Se dan en materia agraria las dos figuras sucesorias: testamentaria y ab-intestato, pero en ambas figuras jurídicas, se debe de respetar lo relativo a lo que dispone la Ley Federal de la Reforma Agraria.

NOVENA. La parcela es considerada como un patrimonio familiar y el sucesor es considerado como una persona que adquiere el carácter de jefe de familia y responsable de la misma.

DECIMA. El ejidatario está facultado para designar a quien deba sucederle, de entre su cónyuge e hijos, y en su defecto, a la persona con la que haga vida marital.

DECIMA PRIMERA. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda su-

ceder por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia en tablecido por el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. A este respecto, es necesario que se especifique en este artículo, qué debe entenderse por imposibilidad material o legal, toda vez que puede inducir a interpretaciones erróneas; por mi parte, estimo que la imposibilidad material consiste en que no se encuentre en el lugar del ejido, por imposibilidad legal, la pérdida de derechos agrarios, entre otros. Sin embargo, especificando en forma casuista los supuestos de ambas figuras jurídicas, evitaría problemas de interpretación.

DECIMA SEGUNDA. Con respecto al penúltimo párrafo del artículo 82, que habla de la solución al problema de igualdad de derechos por parte de la Comisión Agraria Mixta, considero que debe establecerse un criterio para resolver este problema, por ejemplo, el factor económico quien haya trabajado la parcela--incluyendo a la mujer que bien puede explotarla ya que ante la Ley todos somos iguales.

BIBLIOGRAFIA

ARCE CERVANTES, JORGE: De las Sucesiones, Edit. Porrúa, México, 1983.

BERNAL, IGNACIO: Formación y Desarrollo de Mesoamérica (Historia General de México), Tomo I, Edit. El Colegio de México; México, 1981.

BURGOA, IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.

COSIO VILLEGAS, DANIEL: La Constitución de 1857 y sus Críticas, Edit. Herman, México, 1957.

CHAVEZ PADRON, MARTHA: El Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa, México, 1964.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Edit. Porrúa, México, 1971.

CHAVEZ PADRON, MARTHA: Ley Federal de Reforma Agraria, 19a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.

DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL: Historia de la Conquista de Nueva-España, 11a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1976.

FABILA, MANUEL: Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493 - 1940), Tomo I, Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1981.

LENUS GARCIA, RAUL: Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica); 2a. Ed., Edit. Limusa, México, 1978.

LUNA ARROYO, ANTONIO Y AJCERRECA LUIS, G.: Diccionario de Derecho Agrario Mexicano; Edit. Porrúa, México, 1982.

MANZANILLA SHAPPER, VICTOR: Reforma Agraria Mexicana, Edit. de

la Universidad de Colima, México, 1966.

MARGADANT S., GUILLERMO: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8a. Ed., Edit. Esfinge, México, 1988.

MARTINEZ GARZA, BERTHA B.: Los Actos Jurídicos Agrarios, Edit. Porrúa, México, 1971.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO: El Problema Agrario de México, 4a. -- Ed., Edit. Porrúa Hermanos, México, 1937.

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO: Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1975.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a.- Ed., Edit. Porrúa, México, 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, (Bienes, Derechos Reales y Posesión), Tomo III, 6a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano (Sucesiones),-- Tomo IV, 6a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985.

SILVA HERZOG, JESUS: El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, (Exposición y Crítica), Edit. del Fondo de Cultura Económica, México, 1959.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
CODIGO CIVIL